

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PROMOCIÓN VI**

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del
grado de Magíster en Derecho Constitucional

**LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA
SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A
DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA**

Abg. Beatriz del Rosario Saraguro Gutiérrez

09 de noviembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

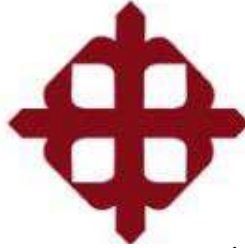
Yo, Ab. BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIÉRREZ

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

EL AUTOR:

Ab. BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIERREZ



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIÉRREZ

DECLARO QUE:

El examen complejo **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

EL AUTOR

Ab. BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIÉRREZ

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por ser mi fortaleza y permitirme alcanzar una meta más en mi vida, a mis padres por su apoyo incondicional. Expreso mi reconocimiento al personal docente y administrativo del área de Postgrado de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santiago de la Guayaquil, por compartir sus conocimientos y ayuda académica.

Dedico este trabajo a mis padres Fernando y Betty, por ser mi ejemplo y motivarme a mejorar cada día.

ÍNDICE
CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA	1
OBJETIVOS	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos	2
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2

CAPÍTULO II
DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
Antecedentes	4
Descripción del Objeto de Investigación	5
Pregunta Principal de Investigación	7
Preguntas Complementarias de Investigación	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
Antecedentes de Estudio	8
Bases Teóricas	9
Derecho de Alimentos	9
Concepto	9
Características	12
Regulación Internacional y nacional	14
Procedimiento sumario para la fijación de una pensión alimenticia	19
Procedimiento para la fijación de pensiones alimenticias, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos.....	26

Principio de Interés Superior del Niño	28
Principio de Interés Superior del Niño, en normativa internacional y nacional ...	28
Corte Constitucional Ecuatoriana y el desarrollo del concepto del principio de interés superior del Niño	34
Principio de Legalidad	36
Decisiones Judiciales	41
Decisiones Judiciales en materia de Niñez y Adolescencia en el Ecuador.....	41
Interferencia del Consejo Nacional de la Judicatura en las decisiones judiciales, la actuación judicial una simple estadística?.....	43
METODOLOGÍA	46
Modalidad	46
Población y Muestra	47
Tabla de las unidades de observación	47
Métodos de investigación.....	47
Procedimiento	48

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

RESPUESTAS	50
Base de Datos Cualitativos	50
Análisis de resultados	50
Base de Datos Normativos	55
Análisis de resultados	55
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68

ANEXOS

Anexo 1. Oficio DNGP59

Anexo 2. Oficio - CJ-DNGP-SNGPG-2017-9

Anexo 3. Formato de entrevista tipo encuesta

Anexo 4. Providencia dictada por el Juez 1

Anexo 5. Providencia dictada por el Juez 2

Anexo 6. Providencia dictada por el Juez 3

Anexo 7. Providencia dictada por el Juez 4

Anexo 8. Providencia dictada por el Juez 5

Anexo 9. Providencia dictada por el Juez 6

Anexo 10. Providencia dictada por el Juez 7

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA

Autor: Beatriz del Rosario Saraguro Gutiérrez

RESUMEN

El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial, está relacionado con el derecho a la vida misma, implica dotar de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los beneficiarios. Se fundamenta en el principio de necesidad y solidaridad, esto implica que demanda alimentos quien no está en condición de generarlos por sí mismo y está obligado a pagarlos quien está en condiciones de hacerlo. El derecho de alimentos al estar relacionado con la vida misma se considera un derecho fundamental, que debe ser protegido por los operadores de justicia. El problema de estudio se enfoca en analizar bajo los principios constitucionales de legalidad e interés superior del niño, las decisiones judiciales tomadas por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, dentro de los juicios de alimentos que disponen su archivo cuando no se ha citado al demandado sin que la ley lo prevea. La modalidad de investigación utilizada fue el modelo cualitativo, que a través de los resultados obtenidos se determinó que las decisiones judiciales en análisis, inobservan el principio de legalidad e interés superior del niño, violentando además el derecho a la seguridad jurídica, a pesar de la existencia de una normativa internacional y nacional que protegen de forma preferente los derechos de los niños y adolescentes.

Palabras claves:

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHO DE ALIMENTOS, DECISIONES JUDICIALES.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

El derecho de alimentos que tiene todo niño y adolescente, consiste en dotarles de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades mínimas y puedan interactuar en la sociedad. Obligación que corresponde en primer orden a los padres. El incumplimiento de este deber moral y legal por parte de los progenitores, hace inevitable acudir a la justicia para demandar la imposición de una pensión alimenticia, que debe ser cancelada en primera instancia por los padres que no se encuentren al cuidado de un hijo o por los obligados subsidiarios en la manera en que lo determina la ley.

En la actualidad el procedimiento para la fijación de una pensión alimenticia se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, observándose además principios constitucionales y legales relacionados con los derechos de los niños, adolescentes, la actividad procesal y jurisdiccional. Este cuerpo normativo no dispone que, calificada la demanda de alimentos y no se cite al demandado, el Juez conceda a la parte actora un término perentorio de tres días para señalar la dirección exacta del demandado y sea citado y que en caso de no hacerlo se archive la causa devolviendo los documentos, dejando a salvo el derecho a la parte actora de interponer una nueva demanda, actuación no prevista en norma alguna.

Pese a que existen convenciones y normativa de rango constitucional, ciertos Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, lejos de garantizar el derecho de alimentos, mediante auto interlocutorio archivan juicios de alimentos, conforme lo señalado. En algunos casos los jueces motivan esta decisión y en otros únicamente hacen referencia a disposiciones del Consejo de la Judicatura, violentando la supremacía constitucional, los principios de interés superior del niño, legalidad y seguridad jurídica. No existe un criterio unificado de los administradores de justicia, estando sujeta la suerte de un juicio de alimentos al criterio del juez que conoce la causa.

Situación que se viene dando posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, aproximadamente desde el segundo semestre del año 2017. Lo que provoca una grave afectación a los titulares del derecho a alimentos, como se verá más adelante, se han archivado causas iniciadas hace más de siete años.

OBJETIVOS

Objetivo General

1. Determinar si los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, en sus decisiones judiciales, donde disponen el archivo de un juicio de alimentos por falta de citación al demandado, aplican los principios de interés superior del niño y legalidad.

Objetivos Específicos

1. Analizar la normativa nacional e internacional que tutela el derecho de alimentos
2. Examinar el alcance de los principios de interés superior del niño y legalidad.
3. Evaluar los autos interlocutorios, dictados por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, en circunstancias donde posterior a la calificación de la demanda, no ha sido citada la parte demandada.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El derecho de alimentos está relacionado con el derecho a la vida misma, existiendo total protección de este derecho en normativa nacional e internacional. El marco regulador obliga al estado, la sociedad y la familia a garantizar a todos los sujetos protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho de alimentos, exigiendo a las autoridades administrativas y judiciales, ajustar sus decisiones para su efectivo ejercicio. Lo expuesto implica, en relación al tema de

investigación, que los operadores de justicia, deben actuar, en cada una de sus decisiones acorde al principio de interés superior del niño y demás principios constitucionales, brindado una protección especial a este grupo vulnerable inclusive por encima de los derechos de otras personas. El Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia, en su Art. 9 sobre el interés superior del niño afirmaba:

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona. (Congreso de la República de Colombia, 2006)

La Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, establece principios que deben observar los jueces en su labor diaria de administrar justicia, entre otros el principio de supremacía constitucional, seguridad jurídica, obligatoriedad de administrar justicia y en el caso que nos ocupa el interés superior del niño, constituyéndose este último en un principio de interpretación del Código de la Niñez y adolescencia. El derecho de alimentos como ya se expuso, consiste en dotar de lo necesario para la satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios, lo que está íntimamente ligado con el derecho a la vida, por lo que el legislador ha previsto un procedimiento rápido para la fijación de una pensión alimenticia.

El Código Orgánico General de Procesos, que norma el procedimiento para la fijación de una pensión alimenticia, contiene normas excepcionales para proteger a los derechohabientes como: la inhabilidad para desistir de una demanda de alimentos, la improcedencia del abandono en las causas que estén involucrados los derechos de niños y adolescentes o incapaces, la presentación de una demanda de alimentos sin el patrocinio de un profesional de derecho y términos menores para la tramitación de los juicios de alimentos en relación a otras materias. En este contexto más adelante se estudiará conceptos relacionados con el principio de legalidad, interés superior del niño, derecho de alimentos, fijación de pensiones alimenticias y decisiones judiciales.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

Badaraco (2015), sobre los antecedentes históricos del derecho de alimentos señalaba: En la época temprana y media del surgimiento de Roma, debido a los amplísimos poderes del paterfamilias, que eran tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes del domus, no se pudo desarrollar esta figura. Posteriormente los jurisconsultos romanos expresaron mediante aforismos la configuración de esta institución. Obteniendo en el tercer período del año 852 del Imperio Romano y 99 antes de Cristo del Emperador Trajano la expedición de la Tabla Alimenticia, por la que asignaban alimentos a los niños sujetos a la patria potestad (pp. 32,33). La necesidad de proteger a este grupo vulnerable a llegado a incluir a los hijos nacidos en concubinato que, en un inicio en el derecho griego, eran excluidos de ser titulares del derecho de alimentos.

En Ecuador el derecho de alimentos inicialmente se reguló en el Código Civil, con mínimas reformas sobre el tema, en la actualidad en su Art. 349 establece las personas a quienes se deben pasar alimentos. Pero sin duda conforme lo señalaba, Badaraco (2015), el gran desarrollo del derecho de alimentos en el Ecuador, surge con la creación de un nuevo Código especializado en materia de Niñez y Adolescencia, dictado el 1 de agosto de 1938, existiendo reformas en el año de 1939 donde se promulga la codificación de la Ley de Menores, se instauran los Tribunales de Menores con funciones limitadas. En 1944 se reforma el Código de Menores, asignando a estos tribunales atribuciones de Sala de Familia, para luego en 1948 crear los Tribunales de Menores. Se deroga el Código de Menores por el Código de la Niñez y Adolescencia en enero del 2003, siendo esta la norma que regula el derecho de alimentos (pp. 35-37). Esta última norma ha sufrido reformas con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, que regula el procedimiento para demandar alimentos.

La existencia de una norma especializada para proteger los derechos de los niños y adolescentes, muestra la importancia y necesidad de salvaguardar a este

grupo vulnerable, obligando al Estado a través de la administración de justicia a crear Unidades Judiciales Especializadas de la Familia, Niñez y Adolescencia. En la actualidad contamos con jueces especializados para administrar justicia en esta materia, convirtiéndose en los garantistas de derechos por excelencia. Sin embargo, en la ciudad de Loja, entre los doce jueces de la Unidad de Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, no existe uniformidad en sus pronunciamientos, aun cuando hay claridad en la normativa legal que rige el procedimiento para tramitar los juicios de alimentos y sobre todo el principio de interés superior del niño, que obliga a los operadores de justicia a adecuar sus actuaciones a lo que más favorezca la plena vigencia de los derechos de niños y adolescentes.

Con la Constitución del año 2008, mucho se ha hablado sobre el rol de los jueces, principalmente que, en un estado de derechos y justicia, su papel se volvió garantista, dejando a un lado la sola aplicación de la ley al caso concreto, ajustando sus decisiones al contenido de la Constitución, operando desde la norma suprema y no solo desde la Ley. Ante la incoherencia o vacíos del ordenamiento jurídico, el juez es el protagonista del proceso judicial, debe garantizar los derechos de las partes. A pesar de todo lo expuesto los pronunciamientos entre los Jueces de Familia de la ciudad de Loja, son muy distantes en diferentes temas como archivo de juicios de alimentos, emisión de boletas de apremio con orden de allanamiento, calificación de demandas, entre otros, centrándose la presente investigación en el primer punto descrito.

Descripción del objeto de investigación

Los niños y adolescentes son considerados un grupo vulnerable, que debe recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, obligando a las autoridades administrativas y judiciales, entidades públicas y privadas, a actuar para garantizar el ejercicio efectivo y goce de sus derechos. Generalmente son madre y padre los corresponsables de la crianza y manutención, que en modelo ideal de familia sería innecesario acudir a la administración de justicia para solicitar que uno de los dos cumpla con esta responsabilidad moral, pero las transformaciones que ha sufrido la estructura familiar, obliga a quien se

encuentra al cuidado de un niño y/o adolescente a demandar la imposición de una pensión alimenticia.

En Ecuador el procedimiento para la fijación de una pensión alimenticia hasta antes de mayo del 2015, estaba regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en la actualidad es el Código Orgánico General de Procesos, que controla esta actividad procesal. Mediante trámite sumario se fija la pensión alimenticia, el cual dispone reglas diferenciadas en materia de niñez y adolescencia, que favorecen la tramitación de estas causas. El Código Orgánico General de Procesos, establece la procedencia del archivo de una demanda, únicamente si, luego de que el juzgador dispone en el término de tres días sea aclarada o completada la demanda, la parte actora no lo hace, devolviendo los documentos adjuntos a la demanda. Aunque la normativa es clara, algunos jueces de familia de la ciudad de Loja, después de haber calificado una demanda de pensión alimenticia, si el demandado no ha sido citado, conceden el termino perentorio de tres días para que la parte actora indique el lugar donde habrá de citarse al demandado, en caso de no hacerlo disponen el archivo de la demanda, devolviendo los documentos.

Esta situación genera inseguridad jurídica y perjudica gravemente los intereses del alimentado, este criterio ha sido inclusive aplicado en procesos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. ¿Por qué se habla de un perjuicio al derechohabiente?, en el auto de calificación de la demanda de alimentos, el juez está obligado por mandato legal, a fijar una pensión provisional de alimentos en beneficio del alimentado, conforme a la tabla mínima de pensiones alimenticias, hasta que en audiencia única mediante resolución el juzgador fije la pensión que debe sufragar el demandado, conforme a su situación económica y cargas familiares. Por ejemplo, una demanda de alimentos presentada en el año 2014 y que, por varias circunstancias, (no poder determinar el domicilio del demandado, falta de diligencia de la oficina de citaciones, el demandado salió del país para evadir su responsabilidad, etc.) no se ha podido citar al demandado. El Juez aplicando el criterio que se viene cuestionando, dispondrá el archivo de la causa, originando la pérdida de cuatro años de pensión alimenticia.

Estas decisiones judiciales en algunos casos contienen un desarrollo argumentativo, en otros se hace alusión a un oficio enviado por el Consejo de la Judicatura, dando directrices para proceder de esta manera. Conforme se analizará detenidamente más adelante, esta injerencia del Consejo de la Judicatura, allá sustento en descongestionar la carga procesal que se encuentra paralizada por falta de citación. Según este razonamiento, el sistema procesal ya no sería un medio para la realización de justicia, sino una fuente de estadísticas, siendo la prioridad contar con resoluciones y sentencias, lejos de garantizar derechos.

Pregunta Principal de investigación

Por lo considerado y expuesto, la pregunta principal de la investigación es:

¿En qué medida, las decisiones de los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia del Cantón Loja, que disponen el archivo de un juicio de alimentos por falta de citación al demandado, inobservan los principios de legalidad e interés superior del niño y vulnera derechos?

Variable única

Las decisiones judiciales de los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, donde disponen el archivo de un juicio de alimentos por falta de citación al demandado, inobservan los principios de legalidad e interés superior del niño y vulneran derechos.

Indicadores

1. Aplicación del principio de legalidad en las decisiones judiciales
2. Aplicación del principio de interés superior del niño en las decisiones judiciales.
3. Efectividad en la protección del derecho de alimentos
4. Motivación de las decisiones judiciales
5. Independencia en las decisiones judiciales
6. Existencia de vulneración del derecho de alimentos y a la defensa.

Preguntas complementarias

1. ¿En qué normas nacionales e internacionales se tutela el derecho a alimentos?
2. ¿Hasta qué punto los principios de interés superior del niño y legalidad, son aplicados por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, para garantizar el derecho de alimentos?
3. ¿De qué manera los autos interlocutorios, dictados por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, que disponen el archivo de una demanda de alimentos, en circunstancias donde posterior a la calificación de la demanda, no ha sido citada la parte demandada, vulneran derechos?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de estudio

El tema planteado comprende a un grupo de atención prioritaria como son los niños y adolescentes, frente a decisiones judiciales y la aplicación de los principios de interés superior del niño y legalidad por parte de los juzgadores. Sobre lo mencionado se han realizado varios estudios por organizaciones no gubernamentales y entidades públicas, con el propósito de crear e innovar políticas preventivas y de protección dirigidas a este grupo, en las que la administración de justicia, ocupa un lugar preponderante en la garantía de derechos. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, ha elaborado un Manual de Procedimientos de Protección a Niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana, abordado el tema de juicio de alimentos en el exterior, donde se establece como limitaciones a estos procesos, la demora de los trámites judiciales, dificultades en localizar el lugar de residencia exacta del demandado, desconocimiento de autoridades a nivel cantonal de la legislación internacional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conjuntamente con UNICEF y la oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su publicación Derechos y Garantías de la Niñez y

Adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral; analizan a través de diversos autores varios contenidos relacionados con la materia de estudio, como el interés superior del niño, los niños como sujetos de derechos, la pensión alimenticia en las resoluciones judiciales ecuatorianas. Se examinan varias sentencias concluyendo que existe por parte de los juzgadores falta de cita y análisis de las normas legales que regulan el derecho de alimentos, carencia de motivación y razonamiento, arbitrariedad para fijar el monto de pensión alimenticia.

Existen amplios estudios como lo veremos más adelante, relacionados con esta investigación, como tesis de grado de maestrantes de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad Andina Simón Bolívar; sentencias de la Corte Constitucional, que desarrollan el concepto de los principios de interés Superior del niño y legalidad, estudios de juristas nacionales y extranjeros reconocidos en el país como los doctores Violeta Badaraco, Ramiro Ávila Santamaría y Luis Pasara, el último de estos crítico del sistema de justicia ecuatoriano. La abundancia de estudios y tesis de grado, obedece al desarrollo de los derechos de los niños en los últimos tiempos.

Bases Teóricas

Derecho de Alimentos

Concepto

Al hablar del derecho de alimentos, se pensaría que está relacionado únicamente con alimentación, pero este derecho abarca no solo el alimento, sino todo lo necesario para garantizar la subsistencia de un ser humano, como bien lo dispone el Art. Innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano. A través del derecho de alimentos se garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de una persona: salud, vivienda, educación, vestuario, transporte, recreación, alimentación, rehabilitación y cuidado. El Instituto de Investigaciones Jurídicas del Universidad Nacional Autónoma de México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), refería:

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se da mediante el apoyo económico cuantificado en dinero. (p. 15)

Según este criterio, el derecho de alimentos implica garantizar la vida misma a una persona, dotándole más allá de una alimentación, la cobertura de las necesidades básicas mínimas para permitirle interactuar en la sociedad. Un ser humano no solo se alimenta, sino necesita educarse, recrearse, estar sano, un techo para vivir, vestido, transporte, etc. Esto convierte al derecho de alimentos en un derecho fundamental para el desarrollo de todo niño y adolescente, lo que justifica la protección, como veremos más adelante que el estado y la sociedad ha dado a este derecho.

De Chavarría (2004) hablaba de la palabra alimentos, dándole una definición amplia: “no sólo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, sino que, además comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que éste pueda mantenerse” (p.99). El derecho de alimentos implica la garantía de otros derechos como la salud, educación, vestido, transporte, recreación, etc., que se efectiviza con el pago de dinero cuantificado según el entorno económico de cada individuo. Rosell (citado por Orrego, 2011) ha dicho: “los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia” (p. 1). Con este concepto coincide Ramos (citado por Orrego, 2011) que definió el derecho de alimentos como aquél:

Que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (p. 1)

Estas definiciones convergen en señalar que el derecho de alimentos es una prestación a la que está obligada una persona en relación a otra, cuyo objetivo es al menos cubrir las necesidades básicas de todo ser humano, para garantizarle

la vida y su desarrollo. Badaraco (2015), sobre la definición de alimentos señala, “los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida” (p. 26). Por otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia colombiana, define en su Art. 24 al derecho de alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los infantes y adolescentes”. (Congreso de la República de Colombia 2006)

Lo anterior implica que los beneficiarios según Palacios (2016), “puedan interactuar óptimamente dentro de los esquemas de la interacción social. No se trata de crecer sano y fuerte, pues lo que se requiere es que esos atributos le permitan al individuo participar con efectividad dentro del sistema social” (hasta aquí la cita del artículo). Como hemos venido señalando no solo es alimentar a una persona, sino a través de todos los derechos que abarca los derechos de alimentos, garantizarle con el pago de una pensión alimentación en la niñez y adolescencia, un óptimo desenvolvimiento en la edad adulta.

Escudero (2014) sobre los alimentos como obligación y derecho expone, que es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuanto se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de ciertas circunstancias, se transforma en una obligación civil. Además, señalaba que la fuente más importante de la obligación de pagar alimentos constituye la familia, esto como consecuencia de su protección constitucional. Considera que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, significa pues la preservación del valor primario la vida y un deber de solidaridad familiar que se impone con la necesidad del que debe recibir y quien está en la posibilidad de darlos. El derecho de alimentos halla su fundamento en el principio de necesidad y solidaridad, por lo tanto, se concede solo a personas que se hallan en un estado de necesidad. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras. (pp. 617, 618)

De los aportes dados por los autores referidos, podemos conceptualizar el derecho de alimentos como aquel que garantiza los recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas de un ser humano como alimentación, vivienda, salud, transporte, recreación, educación, vestuario y rehabilitación. Tiene su origen en la protección constitucional de la que goza la familia, se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, pues tiene derecho a reclamar alimentos quien no se los puede generar por cuenta propia y deberá pagarlos quien esté obligado legalmente. Esto implica que la fijación de una pensión alimenticia se hará en base a las circunstancias que rodean tanto al reclamante como al obligado y por lo tanto la pensión alimenticia puede ser revisada en cualquier momento. El derecho de alimentos además de garantizar las necesidades básicas referidas, busca la interacción del ser humano en la sociedad, para su pleno desenvolvimiento.

Características

Como hemos analizado el derecho de alimentos en su sentido más amplio está directamente relacionado con la vida misma, caracterizándose según el Art. Innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia por ser: “intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, no admite compensación, ni reembolso de lo pagado” (...). (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). En atención a estas características, el legislador ha desarrollado normativa a fin de proteger este derecho. En este contexto el Código Orgánico General de Procesos, dispone presupuestos diferenciados para la tramitación de causas en materia de niñez y adolescencia.

1.-Intransferible. - el derecho de alimentos es personalísimo, no puede venderse, cederse o enajenarse, esto además por ser un derecho humano. Al ser el derecho de alimentos una prestación que debe pagarse a una persona que no puede generarse los medios para vivir, es congruente que este derecho sea intransferible y deba pagarse únicamente al beneficiario o a quien lo necesita.

2.- Intrasmisible: los alimentos se conciben para garantizar la subsistencia al beneficiario, con la muerte del derechohabiente termina la obligación

alimentaria. No se puede pasar este derecho de una persona a otra en vida ni por causas de muerte, ni a los ascendientes ni descendientes. Se relaciona con la primera característica de ser un derecho intransferible. No puede una tercera persona pretender el cobro de pensiones o liquidación, por deudas que mantenga el alimentado con esta.

3.- Imprescriptible: Vodanovic (citado por Orrego, 2011), manifestaba: “Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, (...)” (p.2). Cualquier persona titular del derecho de alimentos, podrá demandarlos en cualquier momento siendo estos exigibles desde el momento de su demanda, no pudiendo cobrar años anteriores, que no haya reclamado este derecho.

4.- Irrenunciable: sobre esta característica Juricic (citado por Orrego, 2011) señalaba: “Renunciar al derecho de pedir alimentos o disponer de él significa o puede significar, en definitiva, abdicar o desprenderse de lo necesario para vivir, lo que a la luz de las normas del ordenamiento jurídico no es aceptable” (p.2). Al estar el derecho de alimentos ligado al derecho a la vida, no puede una persona renunciar a lo que necesita para vivir. En esta línea la norma procedimental Código Orgánico General de Procesos, no permite desistir de las demandas de alimentos aun cuando esta se la voluntad del demandante. Aunque la norma no lo dice, en la práctica, la parte accionante luego de justificar ciertas condiciones puede solicitar la suspensión del pago de la pensión alimenticia más no desistir de la causa.

5.- Inembargable: el derecho de alimentos que se perfecciona con el pago de una pensión alimenticia, no puede ser embargada por los acreedores del alimentario o terceros, esto obedece a que se encuentra implícito el derecho a la vida y su pago tiene como fin garantizar y cubrir las necesidades básicas de todo ser humano. Las pensiones no son compensables con ningún tipo de deuda, los alimentarios no pueden ser perseguidos por sus acreedores.

6.- No admite compensación, ni reembolso de lo pagado: el demandado no puede solicitar compensar las pensiones alimenticias, por valores que el alimentado le adeude, tampoco puede exigir la devolución de valores que por varios factores haya cancelado el demandado en exceso. Esto tiene su razón de ser, el derecho a alimentos está relacionado con el derecho a la vida misma de los alimentarios. Bajo ningún concepto puede suspenderse o dejar de suministrar los alimentos, siendo su consecuencia tan grave como atentatoria al derecho a la vida misma de quienes necesitan de la alimentación y protección especial. Razonando que, frente al estado de necesidad de un menor de edad o sujeto protegido por el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se puede consentir que no cuente con los alimentos durante cierto tiempo, comprometiendo su vida y su desarrollo integral, propios de su condición de sujetos en indefensión.

Regulación Nacional e Internacional

El Ecuador fue el primero en latinoamericano en ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño y tercero en el mundo, adquirió el compromiso de adecuar su ordenamiento jurídico a la Convención y tomar todas las medidas para garantizar los derechos de los niños. Muestra del compromiso internacional adquirido en la existencia de una norma especial, en materia de Niñez y Adolescencia, donde se encuentra regulado el derecho de alimentos, así como un código que dispone el procedimiento para la fijación de una pensión alimenticia, sin olvidarnos de principios constitucionales y convencionales que deben observarse para garantizar los derechos de los niños y adolescentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su Art. 19 dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Bajo esta Convención el Ecuador como estado parte se obligó a adoptar disposiciones en su ordenamiento jurídico interno que garantice los derechos de este grupo vulnerable. En esta línea de normativa internacional el Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establecía: (...) “que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos

adecuados”. En el Principio 8 señalaba que: “el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1990), en el Art. 3 conviene que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, (...)”. Disposición que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar en sus decisiones el principio de interés superior del niño, que en nuestra legislación se encuentra contenido en el Art. 44 de la Constitución y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El derecho de alimentos, se encuentra regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el libro segundo, título quinto y el procedimiento para fijación de una pensión alimenticia en el Código Orgánico General de Procesos, en los Art. 332 y 333. A continuación, sintetizaremos las normas del ordenamiento jurídico interno que rigen el derecho de alimentos en el Ecuador, aclarando que este estudio comprende el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de adultos protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia, excluyendo del análisis el derecho de alimentos regulado en el Código Civil.

¿Pero qué adultos son sujetos protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia? Congreso Nacional del Ecuador (2003): Los adultos hasta la edad de 21 años que demuestren estar estudiando en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y los que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida procurarse los medios para subsistir por sí mismas, situación que deberá ser justificada con el carnet de discapacidad y/o certificado médico correspondiente.

¿Quiénes están obligados a pagar una pensión alimenticia?, el derecho de alimentos es connatural a la existencia de una relación parento-filial, que obliga moral y legalmente al padre y a la madre a garantizar este derecho. Congreso Nacional del Ecuador (2003) establece: que los obligados principales al pago de

una pensión alimenticia son el padre o madre que no se encuentre al cuidado de un hijo. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, subsidiariamente están obligados al pago de una pensión alimenticia: los abuelos, los hermanos que hayan cumplido 21 años siempre y no estén en calidad de titulares del derecho de alimentos y finalmente los tíos.

¿Quiénes pueden demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de un adulto protegido por el Código de la Niñez y Adolescencia?. Congreso Nacional del Ecuador (2003): La madre o padre que se encuentre al cuidado de un hijo, y a falta de ellos, cualquier persona que este al cuidado de un titular del derecho de alimentos. No es necesario tener la tenencia de un niño o adolescente para demandar a favor de ellos una pensión alimenticia. Lo anterior implica que cualquier persona sea abuelo, tío, vecino, puede reclamar el derecho de alimentos de un niño, adolescente o sujeto protegido por el Código de la Niñez y Adolescencia, siempre que demuestre que el derechohabiente se encuentre bajo su cuidado. Pueden también demandar de forma directa los adolescentes mayores de 15 años.

La legislación ecuatoriana ha establecido la demanda de pensiones alimenticias para garantizar el derecho de alimentos, en aquellos casos de incumplimiento por parte de los obligados, que por lo general se da en familias donde el alimentante se encuentra fuera del hogar. Pero la tutela del derecho de alimentos es tal que, el Congreso Nacional del Ecuador (2003), dispuso que: “procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo”. La pensión alimenticia se hace exigible desde la presentación de la demanda.

¿Puede un hijo no reconocido reclamar derecho de alimentos? Se ha expuesto que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, lo que implica que debe demostrarse la existencia de esa relación para que proceda la fijación de una pensión alimenticia. Esto no significa que un hijo no reconocido no puede demandar una pensión alimenticia, debe reclamar paralelamente la declaratoria de paternidad, solicitando la práctica de la prueba de ADN. Una vez

determinada la paternidad en sentencia, el juez fijará una pensión alimenticia. Cabe indicar que, inclusive en estos casos de demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, el juez al momento de calificar la demanda deberá fijar una pensión alimenticia provisional.

Para establecer el monto de pensión alimenticia que debe cancelar un obligado, se analizará los ingresos económicos, cargas familiares y modo de vida del obligado, la edad del beneficiario y las condiciones individuales de cada alimentario, para luego utilizar la tabla de pensiones alimenticias mínima, conforme lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia. Para la aplicación de la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, en caso de no poder determinar los ingresos del demandado se considerará como ingreso mínimo del demandado el salario básico a la fecha. La norma invocada le da la potestad discrecional al juez de fijar un monto de pensión alimenticia más alta del mínimo que correspondiente conforme la tabla de pensiones alimenticias dependiendo de las pruebas aportadas. Por ejemplo, que el alimentado tenga una discapacidad o enfermedad de alta complejidad deberá ser valorado.

La pensión alimenticia no podrá ser inferior al mínimo establecido en la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Sin embargo, surge un problema: si nos encontramos frente a un alimentante con 7 hijos y un ingreso igual a un salario básico, aplicando categóricamente la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, correspondería una pensión alimenticia de 16.26 dólares americanos para cada hijo. Este valor resultaría atentatorio a los derechos del alimentado, situación que ha sido regulada por la Corte Constitucional Ecuatoriana en sentencia 48-13-SCN-CC, que dispone que cuando existan más de tres cargas familiares frente a un ingreso de salario básico, la pensión alimenticia no podrá ser inferior al 18.08% de ese salario, para el presente año correspondería la cantidad de 69.71 dólares americanos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Si multiplicamos la pensión de 69.71 x 7 (número de hijos) el valor resultante es de 487.97 dólares americanos, superior al salario básico actual. ¿Sería esta aplicación atentatoria a los derechos del alimentante?. En casos como este el Juez, desempeña un papel fundamental, garantizando el derecho a una vida

digna tanto de los derechohabientes como del obligado, debiendo hacer un ejercicio matemático que lleve al equilibrio de las partes. Para el cálculo de la pensión alimenticia se deberán sumar tanto los ingresos ordinarios como extraordinarios que tenga el demandado, a lo cual únicamente se le podrá restar el aporte a la seguridad social, esto conforme se encuentra establecido en la mencionada sentencia 48-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional.

Además de la pensión alimenticia que el demandado deberá pagar los cinco primeros días de cada mes, todos los obligados deben cancelar dos pensiones alimenticias que para la región sierra deberán pagarse en septiembre y diciembre. En algunos casos además cancelarán el 5% de las utilidades recibidas y los subsidios legales o convencionales que le correspondan al obligado. Cabe señalar que además de los beneficios expuestos, el Art. Innumerado 43 de la norma citada, dispone que las pensiones alimenticias se indexan automáticamente cada año en relación a la tasa de inflación anual (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

La Constitución no prevé la privación de libertad para deudas, siendo la excepción el incumplimiento de pensiones alimenticias. En caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, se procederá, Congreso Nacional del Ecuador (2003): “el juez dispondrá la prohibición de salida del país del demandado y su incorporación en el registro de deudores que mantiene el Consejo de la Judicatura”. Podrán además dictarse medidas cautelares de tipo personal y real conforme el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, que ha sido reformado por la Sentencia 12-17-SIN-CC, dictada por la Corte Constitucional. En caso de no justificar el obligado que los motivos de no pago obedecen a causas como incapacidad de cumplir con el pago, discapacidad o una enfermedad catastrófica que le impida generar ingresos, se dictará apremio personal en su contra. Si justifica las causales expuestas se podrá arribar a un acuerdo de pago, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago se dictará apremio personal parcial, que si no se cumple tiene como consecuencia jurídica el apremio personal total del demandado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

Procedimiento Sumario para la fijación de una pensión alimenticia

El Código Orgánico General de Procesos, vigente desde el 23 de mayo del año 2015, “regula la actividad procesal en todas las materias excepto la constitucional, electoral y penal” (Asamblea Nacional, 2015). Es la norma que además del Código de la Niñez y Adolescencia se debe observar para tramitar un juicio de alimentos. Asamblea Nacional (2015): “La pretensión relacionada con la determinación de prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes, deberá tramitarse por procedimiento sumario” en el siguiente orden:

1.- Presentación de la demanda: Sobre el concepto de demanda, Ortiz, (2015) en su artículo Requisitos de la demanda según el COGEP: ¿Qué cambia y por qué es relevante?, afirmaba:

La demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso y pone en movimiento el aparato judicial del Estado. Debe cumplir con una serie de requisitos para que sea válida y permita lograr su objetivo final: obtener una sentencia favorable que resuelva el conflicto. (hasta aquí la cita del mencionado artículo)

Si bien la demanda da inicio al proceso legal, al momento de ser ingresada, para que se active el sistema judicial debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley, que le permitan pasar el primer filtro esto es ser aceptada a trámite por el Juez que conforme el sorteo realizado le compete conocer la causa. El Código Orgánico General de Procesos, trae consigo algunas innovaciones en los requisitos que debe contener una demanda, en especial que debe adjuntar la prueba que pretende hacer valer en audiencia. Siendo este uno de los requisitos que más inobservan los abogados.

García, (2006) define a la demanda como:

La demanda es la manifestación, escrito o solicitud que presenta una parte ante el juez, describiendo una situación jurídica determinada, aseverando que se ha violado un derecho subjetivo del cual es titular, en cuyo restablecimiento tiene interés actual, escrito en el que se pedirá expresamente que se obligue a la otra parte a una prestación cierta. (p.157)

Estas definiciones de demanda dejan en claro dos aspectos muy relevantes: el primero que la demanda es el acto jurídico procesal mediante el cual un ciudadano acude al órgano jurisdiccional competente a reclamar tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, dando inicio al proceso judicial. El segundo que la demanda debe ser clara y cumplir con requisitos legales para que el proponente logre su objetivo, caso contrario como veremos más adelante el juez ordenará su archivo y el proceso no prosperará. La presentación de una demanda, de conformidad con el Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, puede ser precedida por diligencias preparatorias según el caso. El Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, dispone taxativamente los requisitos que deberá contener una demanda.

“Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos, no se requerirá patrocinio legal y bastará con llenar el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, disponible en su página web”, (Asamblea Nacional, 2015). Se puede anexar al formulario en hoja aparte información que por su extensión no pueda incluirse, por ejemplo: anuncio de pruebas, fundamentos de hecho, detalles del lugar donde deba citarse al demandado, etc. La presentación de la demanda se debe hacer anunciando la totalidad de las pruebas que justifiquen los fundamentos de hecho, al tenor de lo que disponen los numerales 7 y 8 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos ya mencionados, en concordancia con el Art. 159 de la misma norma:

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. (Asamblea Nacional, 2015)

Sobre esta disposición legal los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja mantienen diversos criterios: 1. la parte actora debe presentar un documento emitido por quien niega la entrega de la prueba, (negativa del IESS en entregar historia laboral donde consta el ingreso del demandado, negativa del empleador del demandado en entregar rol de pagos, etc.) para dar paso a la obtención de la misma mediante orden judicial. 2. El demandante debe agotar todas las vías judiciales y administrativas para la obtención de pruebas, ello implica hasta plantear una diligencia preparatoria que

demora entre tres semanas a dos meses. 3. El juzgador dispone la práctica de las pruebas solicitadas sin que sea necesario realizar las actividades señaladas en los puntos 1 y 2.

2.- Calificación de la demanda: una vez presentada y sorteada la demanda, el juez en el que ha recaído la competencia, tiene un término máximo de cinco días para examinarla. Si cumple con los requisitos legales, generales y especiales, el juzgador calificará y tramitará la demanda, disponiendo la práctica de diligencias según cada caso, principalmente ordenará: 1. La citación al demandado, haciéndole conocer que existe una demanda en su contra y que tiene la obligación de comparecer a juicio en el término de 10 días. 2. Fijará una pensión de alimentos provisional, conforme la tabla mínima de pensiones alimenticias y la edad del beneficiario. 3. La práctica de pruebas. Sobre la calificación de la demanda Morán, (2016) ha dicho:

En este momento del procedimiento el sistema le otorga al juez la facultad sanadora de una relación procesal propuesta con defectos técnicos, a través del juicio de inadmisibilidad, en otras palabras, sanear todas las cuestiones que puedan generar nulidades y que impidan, entorpezcan la decisión sobre el fondo de la causa, lo importante entonces es eliminar, prever toda acción viciada. (p. 210)

El Juez competente en este punto debe revisar y analizar uno a uno los requisitos legales que debe tener una demanda, lo que le llevará a la decisión de admitirla o no a trámite. Esta acción el autor la ha descrito como una facultad sanadora, que permite a la parte accionante la oportunidad de enmendar o completar la demanda propuesta, previo un juicio de admisibilidad. ¿Pero qué pasa si la parte demandada no cumple con los requisitos?, la respuesta a esta pregunta la encontramos en el inciso segundo del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos:

Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias (Asamblea Nacional, 2015)

La norma transcrita dispone expresamente que operará el archivo si no se completa o aclara la demanda, en el término de tres días. Si bien la demanda es un acto jurídico procesal con el que inicia un proceso judicial, adviértase que si no es clara y cumple con los requisitos legales no hay juicio. Morán, (2016) señalaba:

(...) aceptar la demanda (CALIFICARLA) y aperturar su curso ordinario dado que no existen omisiones formales (defecto en el señalamiento de los requisitos intrínsecos que generen la improponibilidad objetiva de la demanda) ni motivos de improponibilidad sustantiva; es decir hay suficiente armonía y claridad en la exposición de los hechos y el derecho. Si la demanda no tiene esa coherencia y claridad, el Juzgador deberá señalar los defectos y conferir plazo para su aclaración y ampliación si fuere ese el caso, con el propósito de sanear la demanda de defectos e imprecisiones. (p. 210)

Como ya se ha dicho la demanda debe cumplir con todos los requisitos, completarse o aclararse dentro del término legal para que pueda iniciar el juicio como tal. El Juez otorga a la parte accionante una oportunidad para aclarar y completar la demandada, de no hacerlo como ya se ha señalado, el juez se abstiene de conocer la causa, disponiendo el archivo. La calificación de la demanda apertura el juicio, si ha sido calificada se entiende que la misma es clara y cumple con los requisitos establecidos en la ley, deberá darse el trámite de sustanciación correspondiente, iniciando por la citación al demandado.

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en su fallo 265/2017, sobre la admisibilidad, proponibilidad y rechazo in límine de las demandas – Improponibilidad Objetiva, explica lo siguiente:

(...) una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda Automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda. Constituye pues un juicio netamente formal que se realiza es ante a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito. En consecuencia, en este examen de admisibilidad el Juez deberá tener en cuenta, por ejemplo, si el conocimiento de la demanda que se le presenta es de su competencia o no; si la demanda se ajusta a las reglas previstas por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la Litis en la sentencia definitiva.

Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado Autor refiere el rechazo in límine por improponibilidad objetiva de la demanda, es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad.

El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito (...). (Sala Civil Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2017).

3.-Citación al demandado: La Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia Nro. 073-10-SEP-CC, (2010) sobre la citación a señalado:

Sin duda, este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción. (...) Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que se conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 8)

La citación se constituye en el acto procesal de vital importancia, al garantizar que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, una vez que conozca las pretensiones del accionante, la falta de citación es causal de nulidad. El citador tiene un rol muy importante en la práctica de esta diligencia, mediante un acta deja constancia de la forma en que fue citado el demandado, señalando día y hora. El Capítulo I del libro II del Código Orgánico General de Procesos, establece las reglas que deberán observarse para la citación. Existiendo tres formas de citar al demandado: 1. De forma personal en cualquier lugar donde

se encuentre el demandado, 2. Mediante tres boletas dejadas en el domicilio del demandado, 3. Cuando no es posible individualizar el domicilio del demandado este será citado a través de un medio de comunicación, según lo ordenado por el juzgador: Por tres publicaciones en la prensa en días distintos o mensajes que se transmitirán por radio en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día en una radiodifusora de la localidad.

La citación personal supera el procedimiento escrito anterior que permitía citar únicamente en el lugar de habitación al demandado, ya que este puede ser citado en cualquier lugar, día y hora. La citación mediante boletas exige la actuación personal y prolija del funcionario citador que debe cerciorarse a través de vecinos del lugar que el señalado es el domicilio del demandado. Para citar al demandado por la prensa se deberá cumplir con algunos requisitos entre estos adjuntar certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si el demandado salió del país o consta en el registro consular, de ser así se lo citará mediante carteles fijados en el consulado en que se encuentra registrado. Si el demandado vive en el exterior y se tiene individualizado su domicilio se lo citara a través de exhorto a las autoridades consulares.

4.- Contestación a la demanda. - citada la parte demandada tiene 10 días para comparecer al proceso y contestar la demanda, pronunciándose, (...) “sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de la prueba documental” (...) (Asamblea Nacional, 2015). Podrá deducir cualquiera de las excepciones previas establecidas en el Art. 153 de Código Orgánico General de Procesos. A la contestación a la demanda se acompañará todos los medios probatorios que sustenten las alegaciones del demandado. Calificada la contestación a la demanda y notificada, en el término de tres días, la parte actora podrá anunciar nueva prueba, sobre los hechos expuestos en la contestación. “La contestación a la demanda será presentada por escrito y cumplirá en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la presentación de la demanda” (Asamblea Nacional, 2015). Si no se han cumplido, el juzgador ordenará que en el término de tres días se aclare y complete la contestación a la demanda.

5.- Audiencia única. –La audiencia se realizará conforme a las reglas establecidas en el Capítulo V del Libro II del Código Orgánico General de Procesos, se desarrollará en dos fases: la primera de saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos. Esta audiencia en materia de Niñez y Adolescencia se convocará en el término mínimo de 10 días y máximo 20 días, contados a partir de la citación. En la misma audiencia el juzgador emitirá su resolución de manera oral. El Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que, si la parte actora no comparece a la audiencia, su inasistencia se entenderá como abandono. (Asamblea Nacional, 2015). Sin embargo, al tratarse de materia de niñez y adolescencia, el Art. 247 de la norma citada, establece que el abandono no es procedente, pero no regula sobre la inasistencia de la parte accionante. En la actualidad este vacío ha sido regulado por la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 04-2018, (2018):

Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada. (Corte Nacional de Justicia, 2018, p.9)

6.- Impugnación. - Las reglas generales de la impugnación se encuentran previstas en los Arts. 250, 251 y 252 del Código Orgánico General de Procesos. Los recursos se interponen de forma oral en la misma audiencia donde se dicta la providencia que se pretende impugnar, salvo las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia donde se tendrá el termino de tres días para impugnar a partir de la notificación por escrito. El Código Orgánico General de Procesos prevé los siguientes recursos de impugnación: aclaración, ampliación, reforma, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Se podrá recurrir a estos recursos conforme lo prevé la ley. En el caso de juicios de alimentos no cabe el recurso de casación, toda vez que en esta clase de juicios no se dictan sentencias sino resoluciones que pueden ser modificadas en cualquier momento ante la variación de las circunstancias sobre las cuales se ha fijado una pensión alimenticia y la casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Los cuatro primeros recursos se interponen ante el juez que ha

emitido el fallo a impugnar, y el recurso de apelación y de hecho ante los jueces de la Sala Provincial.

El procedimiento sumario detallado en líneas anteriores se resume en las reglas dispuestas en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, entre otras: 1. No procede la reforma de la demanda; 2. Solo se admitirá la reconvencción conexa; 3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días. 4. La audiencia única se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. “En materia de niñez y adolescencia, la audiencia se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación” (Asamblea Nacional, 2015).

Del artículo citado como podemos ver, que el legislador ha dispuesto términos menores para la tramitación de procesos en materia de niñez y adolescencia, en relación al conjunto de causas que se tramitan por procedimiento sumario, por ejemplo: para contestar la demanda el término es de diez días, para el resto de acciones quince días, audiencia única se convocará en el término mínimo de diez y máximo veinte días, mientras que, en otros casos en un máximo de treinta días, desde la citación. Además de lo expuesto el anuncio de nueva prueba en causas que se encuentran involucrados los derechos de los niños y adolescentes se la debe hacer en el término de tres días, en otras materias diez días. La fundamentación al recurso de apelación será en el término de cinco días, al igual que la convocatoria a audiencia de apelación, para otros procedimientos se ha previsto en el primer caso el termino de diez días y para la audiencia la convocará será en el término de diez días de recibido el expediente por la Sala. El actuar del legislador obedece a la protección y atención prioritaria que merecen la niñez y adolescencia.

Procedimiento para la fijación de pensiones alimenticias, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos.

Antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la demanda de una pensión alimenticia se realizaba mediante trámite especial, conforme a los derogados artículos innumerados 34 a 45 del Código de la Niñez y

Adolescencia y como norma supletoria las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil. Presentada la demanda, el Juez en dos días debía calificarla disponiendo citar al demandado y fijaba una pensión alimenticia, conforme al salario mínimo vital y tabla de pensiones alimenticias mínimas. La demanda de alimentos al igual que en la actualidad se presentaba en el formulario establecido por el Consejo de la Judicatura, acompañando de ser posible los medios de prueba que justifiquen la capacidad económica del demandado. En trámite especial al presentar la demanda, se podrá solicitar a través de orden judicial, sin tener que justificar ningún requisito legal.

El Juez en el término de diez días desde la fecha de citación al demandado convocaba a audiencia única, teniendo el demandado anunciar su prueba hasta 48 horas antes de la audiencia. Conforme este trámite a más de las formas generales de citación, se podía citar al demandado mediante boleta única de citación, que permitía a la parte actora citar al demandado de forma directa con el apoyo de la Policía Nacional. En la audiencia única, la parte demandada daba contestación a la demanda, el juez promovía la conciliación entre las partes, de no ser posible continuaba la audiencia. El Juez evaluaba las pruebas y en base a estas, mediante auto resolutorio fijaba la pensión alimenticia. Con este procedimiento bastaba con anunciar las pruebas, en la actualidad las pruebas deben producirse conforme el Art. 193 del Código Orgánico General de Procesos.

La vigencia del Código Orgánico General de Procesos, derogo el procedimiento especial, contenido en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero siguen en vigencia normas que regulan el derecho de alimentos. En el procedimiento especial y sumario, la pensión alimenticia es exigible desde la presentación de la demanda, el juez fija la pensión provisional en la calificación a la demanda y no está previsto que calificada la demanda y no sea posible citar al demandado se archive la causa. Si bien el procedimiento sumario pone de manifiesto la oralidad, existe mucho formalismo para la obtención y práctica de la prueba, lo que hace sin duda necesario contar con una defensa técnica. En este contexto queda en mero enunciado la disposición legal de que no es necesario contar con un abogado para demandar una pensión alimenticia.

A diferencia del trámite especial, en el trámite sumario previo a la presentación de la demanda la parte actora deberá agotar todas las instancias para obtener las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, lo que implica hasta la presentación de una diligencia preparatoria. La situación descrita retarda el inicio de un juicio de alimentos hasta inclusive en un mes o más, sin que durante este tiempo los alimentados puedan beneficiarse o exigir el pago de una pensión alimenticia. En el trámite especial ante el no pago de dos o más pensiones alimenticias, la parte demandante solicitaba de forma directa una boleta de apremio en contra del demandado. En la actualidad con la sentencia 12-17-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional, el juez deberá convocar a petición de parte a una audiencia donde se resolverá si procede o no dictar el apremio personal contra el demandado. Este trámite pese a ser sencillo, en la práctica se debe esperar hasta más de 30 días para que se convoque a audiencia.

Principio de interés superior del niño

Principio de interés superior del niño, en el normativa nacional e internacional.

Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959, de manera unánime por todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ONU, entre otras consideraciones señala que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle. La declaración no establece cuando empieza y termina la infancia, pero en el preámbulo, señala que los niños necesitan protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. La Declaración de los Derechos del Niño, tiene como fin que los niños puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en el bien de la sociedad, de los derechos que contiene. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

La Declaración de los Derechos del Niño, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y

gobiernos nacionales, a que reconozcan los derechos en ella declarados y luchen por su observancia y cumplimiento, a través de la implementación de medidas legislativas, administrativas y de otra índole. Mecanismos o medidas que deberán ser adoptados progresivamente en conformidad con los 10 principios que constituyen la Declaración, que pueden resumirse en los siguientes derechos:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

La Declaración de los Derechos del Niño, establece diez principios, sintetizados en los derechos ya mencionados y conmina a los estados parte al reconocimiento de estos derechos y a su observancia. La Declaración considera que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de una protección especial prioritaria en todas las circunstancias. La Declaración de los Derechos del Niño, constituye una base para la creación de la Convención de los Derechos del Niño. Respecto al interés superior del niño y en relación a la prevalencia de sus derechos, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en su principio 2, establece lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable

y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos Humanos, 1959)

Este principio es claro en disponer que la promulgación de las leyes relacionadas a garantizar un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, de los niños, deberán obedecer al interés superior del niño, reafirmando una vez más que los niños gozan de una protección especial y preferente en todos los ámbitos. Los estados tienen la obligación a través de diferentes medios e instituciones de garantizar a los niños una infancia feliz, sin que ello anule la responsabilidad que tienen los padres en el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debiendo dotarles de amor y comprensión.

Convención de los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño, promulgada en el año de 1990, con un contenido de 54 artículos, enuncia principios jurídicos aceptados internacionalmente sobre los derechos del niño: la no discriminación, interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, protección contra los malos tratos y el respeto a la opinión del niño. Ecuador ratificó la Convención de los Derechos del Niño, por lo que es jurídicamente vinculante, lo que nos obliga a adoptar leyes, políticas y prácticas para asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos en ella plasmados. La entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del niño, introduce una nueva visión de la infancia y de la forma en que se relaciona la familia, la sociedad y el Estado con la niñez y adolescencia y da paso a la llamada Doctrina de Protección Integral, donde se reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos. En este contexto Cillero, (2010) señalaba:

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los que están los niños: En AVILA, L. (Ed) y CORREDORES, M. (Ed). (p. 86).

La Convención de los Derechos del Niño, presenta una evolución jurídica como lo indica Cillero, reconoce a los niños como sujetos de derechos, disponiendo protecciones especiales para el pleno ejercicio de sus derechos, debiendo los estados parte implementar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En su Art. 3 la Convención de los Derechos del Niño, desarrolla el concepto de interés Superior del Niño, dispone que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1959). Estando los derechos de los niños por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

Cillero (citado por Ávila, R. y Corredores, M. 2010), sobre el interés superior del niño señala:

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. La noción del interés superior del niño, se cree es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, que permitiría tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos. Para muchos autores el carácter indeterminado del principio de interés superior del niño impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, las resoluciones que se adopten basadas en este principio podrían no satisfacer los presupuestos de la seguridad jurídica. Además, consideran que amparados en el interés superior del niño se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra. La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. (pp. 87,88)

Sobre lo expuesto es importante resaltar que el principio de interés superior del niño ha sido elevado a norma fundamental por la Convención

Internacional sobre los Derechos de los Niños, lo que implica para los Estados parte, su observación en la implementación de medidas y políticas. El sentido amplio del principio de interés superior del niño, sin duda lleva a diversas interpretaciones en un mismo caso, pero en todas ellas debe siempre escogerse la opción que mejor satisface los derechos de los sujetos protegidos. Debe siempre recordarse las características del grupo vulnerable a quien se protege.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva, OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, en relación al principio de interés superior del niño, ante la solicitud de Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen *límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados*, en relación a niños, ha señalado:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (...) En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. (Corte Interamericana de Derechos Humano, 2002, p. 62)

Según la Corte Interamericana el principio de interés superior del niño, se origina de la dignidad del ser humano y de las características propias de los niños, que, por su falta de madurez física, mental y situación de vulnerabilidad, necesitan protección, cuidados especiales y atención preferente. Para lo cual como ya se ha dicho deberán adoptarse medidas administrativas, legislativas y de otra índole que garanticen una infancia feliz y el pleno desarrollo de su personalidad. Siendo el estado, la sociedad y la familia, los responsables de la implementación y ejecución

de tales medidas. La Convención lleva a otro sitio al niño considerándolo como sujeto de derechos y obligaciones.

Constitución Ecuatoriana y Código de la Niñez y Adolescencia

En el caso ecuatoriano, la adopción de medidas legislativas acogiendo la Convención de Derechos de los niños, halla su avance con la promulgación del Código de Menores en Julio de 1992. Tratando de adaptarse la normativa nacional con la Convención de los Derechos del Niño. Posteriormente con la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia en enero del 2003, se busca mayor correspondencia con la doctrina de protección integral y demás instrumentos internacionales no solo relacionados con los derechos de los niños sino del ser humano.

En el marco jurídico nacional, el principio de interés superior del niño se encuentra regulado en el Art. 44 Constitución y en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. “Esta normativa obliga al Estado, la sociedad y la familia a promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos” (Asamblea Constituyente, 2008). Disposición que es concordante al incluir por mandato constitucional a los niños y adolescente dentro de los grupos de atención prioritaria. Además, este principio, “impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). Las decisiones de todas las autoridades deben encaminarse a garantizar el pleno y preferente ejercicio de los derechos de los niños y adolescente.

El Art. 44 de la Constitución en su inciso segundo dispone que: “las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario” (...) (Asamblea Constituyente, 2008). Todo esto a través de políticas nacionales y locales. El Art. 45 de la Carta Magna, reconoce a los niños y adolescentes el goce de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad.

El Código de la Niñez y Adolescencia, señalaba que: “el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y adolescentes” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). Que es un principio de interpretación de ese cuerpo normativo, siempre se deberá resolver o decidir en atención a este principio, según el cual los derechos de los niños prevalecerán sobre el de las demás personas. Obliga a que todo niño y adolescente sea escuchado conforme pueda expresarse. Que dispone a la autoridades administrativas y judiciales el imperativo de adecuar sus decisiones para garantizar el disfrute de los derechos.

Corte Constitucional Ecuatoriana y el desarrollo del concepto del principio de interés superior del niño

Analizada la regulación del principio de interés superior del niño, en la normativa internacional y nacional, es importante revisar los criterios desarrollados por la Corte Constitucional Ecuatoriana, como el máximo órgano de interpretación y control constitucional y de administración de justicia en esa materia. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en algunas de sus sentencias ha desarrollado el concepto del principio de interés superior del niño, y en relación a que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; ha establecido en la Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, que:

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes se plasma en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, pero teniendo en cuenta sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad, derivándose de aquí, la prevalencia de sus derechos, sobre los derechos de los demás; por tanto, este principio, tiene relación con el derecho a la dignidad humana. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.17)

Del concepto establecido por la Corte Constitucional se puede determinar que los niños y adultos gozan de los mismos derechos y que el interés superior del niño se constituye en los mecanismos, acciones y decisiones que deben adoptarse

encaminadas a que sus derechos prevalezcan por encima de los demás, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. El principio de interés superior del niño halla su razón de ser en las características propias de un niño, su inmadurez, ingenuidad, estado de indefensión, que obligan a que sus derechos estén sobre los demás. En la sentencia Nro.-064-15-SEP-CC, la Corte Constitucional ha establecido:

A todo esto, la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad (...). (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.21)

El principio de interés superior del Niño, obliga a todas las funciones e instituciones del Estado, a encaminar sus actuaciones privilegiando los derechos de los niños y adolescentes, por sobre los demás. Teniendo que decidir sobre los derechos de los niños y adolescentes en las diferentes áreas, adoptando medidas administrativas, legales y legislativas, que permitan su desarrollo integral y desenvolvimiento en la sociedad. La Corte Constitucional en la referida sentencia señala en relación al principio de interés superior del niño, como principio de interpretación ha dicho:

Ahora bien, al ser un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de los niños, este principio pretende guiar el ejercicio Interpretativo que debe efectuar la autoridad cuando se hiciera ineludible su actuación por existir dos o más intereses contrapuestos, entre los cuales uno tendrá prioridad en caso de prevalecer ante la respectiva ponderación de bienes constitucionales. En otras palabras, las decisiones judiciales en las que se encuentren niños, niñas y adolescentes se deben orientar, dirigir y dictar en atención al principio del interés superior del niño para conseguir satisfacer completamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, garantizado en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.22)

El principio de interés superior del niño como se ha dicho, halla su origen en las características propias de los niños y adolescentes que obligan al estado a adoptar medidas para atender prioritariamente sus necesidades y satisfacer los derechos de este grupo vulnerable. Como bien lo señala la Corte Constitucional el

principio de interés superior del niño, es un principio de interpretación que guía a los juzgadores y debe observarse al momento de adoptar sus decisiones, enfocadas a dar preferencia en todo momento a los derechos de los niños y adolescente frente a los demás. Cobrando relevancia más aún cuando existe un conflicto de derechos, en los que se hallan inmersos derechos de los niños, debiendo siempre los fallos judiciales orientarse por el principio de interés superior del niño, para maximizar la satisfacción plena de sus derechos.

Principio de legalidad

El principio de legalidad halla su origen en el Estado de Derecho, según García, D. (2015): “El pilar fundamental del Estado de Derecho ha sido el principio de legalidad. Este principio sintetiza un profundo cambio en el pensamiento jurídico. Es el resultado del movimiento filosófico europeo conocido como la ilustración.” (p.11). El Estado de Derecho nace frente a la arbitrariedad del absolutismo, que alcanzó su mayor auge con Luis XIV en Francia: “El Estado soy yo”. Matteucci (citado por García, 2015), describe al estado absoluto como: “El Estado, personificado por el rey, es el único sujeto, el único protagonista de la política, y representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos” (p. 20).

Sin duda el absolutismo basado en la voluntad del Rey, la palabra del Rey es Ley, dio origen al Estado de Derecho para frenar las arbitrariedades. El principio de legalidad constituía el límite y a su vez la guía para el actuar de quien ejercía el poder. Obligando a aplicar la misma decisión para casos similares, frente a diferentes actores, no solamente en el ámbito legal, sino en la adopción de políticas. En la actualidad el Estado Constitucional de Derechos constituye un gran avance frente al Estado de Derecho, la Constitución es considerada como norma jurídica, de directa e inmediata aplicación.

A finales del siglo XVII surgió el Estado de Derecho, como reacción a los abusos cometidos por las monarquías del Estado absoluto. El pueblo y sectores sociales buscaron poner fin a esta forma de gobierno, exigiendo garantías y

protección efectiva para su vida, bienes y propiedades, triunfando el liberalismo frente al absolutismo. Díaz (citado por García, D.,2015) define al Estado de Derecho así:

El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general.

Las arbitrariedades del Estado absolutista, llevaron a protestas que desembocaron en la aparición del Estado de Derecho, que se funda sobre el imperio de ley, que regula y controla las actividades estatales, para evitar abusos. Sobre la Ley Peces-Barba (citado por García, D., 2015), refiere: “La Ley ocupara un papel fundamental para la organización de las sociedades y para la regulación de los derechos del hombre. Se convertirá, además, en el mecanismo para eliminar la arbitrariedad y los privilegios” (p.28); desde esta perspectiva, el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho, cuya actividad se encuentra regulada por la ley, para garantizar la igualdad.

García (2015) establece rasgos fundamentales del estado de Derecho y señala que para que un estado sea considerado un auténtico Estado de Derecho debe cumplir con ciertos requisitos, según la Convención de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: 1) la división de poderes; 2) la garantía de los derechos fundamentales; 3) la supremacía de ley por ser expresión de la voluntad general frente a las demás normas jurídica, y 4) la soberanía nacional. Y según el profesor español Elías Díaz se habla de cuatro rasgos fundamentales de un Estado de Derecho, para distinguirlo de otras formas espurias:

1)El imperio de la Ley: deberá entenderse la creada por el órgano de representación popular, con una subordinación de la ley a la Constitución, asegurando dicha subordinación a través del control de constitucionalidad. Entendido el termino imperio de la ley ligado con la democracia, pues para que haya estado de Derecho se requiere forzosamente que la ley sea el producto de la representación popular. 2) División de poderes: la garantía para evitar el abuso

del poder es evitar su concentración en uno sólo, como ocurrió durante el absolutismo. Un Estado de Derecho, supone autoridades distintas en la creación y aplicación de la ley. 3) Legalidad en la administración: este principio implica el sometimiento de la administración pública a la ley, solo se pueden llevar a cabo los actos permitidos por la ley. 4) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material: el objeto de todo Estado de Derecho no sólo es otorgar seguridad y certeza jurídicas, sino, además, garantizar los derechos humanos. El eje central del Estado de Derecho es la protección, garantía y realización de los derechos humanos. (pp.36-38).

El principio de legalidad implica el sometimiento de la administración pública a la Ley, que, dentro de un estado de derecho, debe estar subordinada a la Constitución. El Estado sólo se puede llevar a cabo los actos permitidos por la ley, garantizando con ello seguridad jurídica a los ciudadanos. Se puede concluir que el Estado de Derecho es la certeza de que la autoridad estatal, sólo podrá actuar con fundamento en una norma legal y en el marco de la misma, mientras que el ciudadano podrá hacer todo aquello que el Derecho no le prohíbe. Kelsen (citado por García, 2015) explica con claridad el principio de legalidad:

Un individuo que no funciona como órgano de Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. (p. 39)

De lo manifestado por Kelsen podemos decir que el límite de actuación tanto del individuo como del Estado está en la Ley. El primero podrá hacer todo lo que no esté prohibido en el ordenamiento legal y el Estado solo lo que la ley le autoriza hacer. En este contexto podríamos decir que el principio de legalidad es el imperio de la ley sobre toda actividad del poder público, todo aquello que emane del Estado debe estar regido por ley y no por la voluntad del individuo. Salazar (citado por García, 2015) considera que el principio de legalidad debe cumplir con ciertos elementos mínimos:

1)La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida. 2)dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente

publicadas. 3) la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada. (p. 40)

Como se ha señalado el principio de legalidad es la imposición de la ley sobre las actuaciones del Estado, siendo un límite para evitar abusos, injusticias y arbitrariedades. El primer elemento señalado por el profesor Salazar guarda estrecha relación con el principio de reserva de ley, que es un principio de producción normativa, en Ecuador el poder legislativo es el creador de normas. El segundo y tercer punto tienen correspondencia con la seguridad jurídica, “la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008). Y una garantía básica del derecho al debido proceso: “sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propia de cada procedimiento” (Asamblea Constituyente, 2008).

García (2015) sobre el principio de legalidad señala: “El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución” (p.42). Es una garantía normativa contemplada en nuestra Constitución la adecuación jurídica de la normas y leyes a los derechos en ella previstos. Cualquier norma contraria a la Constitución carecerá de validez jurídica. El principio de legalidad en el Ecuador se halla reconocido en el Art. 226 de la Constitución:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Asamblea Constituyente, 2008)

Los Art. 424 y 425 de la Constitución establecen el principio de supremacía constitucional, el cual supone una jerarquía normativa: Las normas y

los actos del poder público deberán tener armonía con las disposiciones constitucionales; caso contrario como ya se ha mencionado carecerán de eficacia jurídica. La Constitución en el Art. 76, contempla cuestiones fundamentales relacionadas con el principio de legalidad, el debido proceso legal, dispone que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras la siguiente garantía básica:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Asamblea Constituyente, 2008)

La Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia Nro. 015-10-SEP-CC, acerca del principio de legalidad y reserva de ley, señala lo siguiente: "... Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales" (Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2010, p. 10). El principio de legalidad es un mecanismo para garantizar la seguridad jurídica y tutelar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, constituyéndose la ley en el medio que permite crear certeza, eliminando la arbitrariedad. En un estado constitucional conforme lo señala la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 005-12-SIN-CC, (...) "el término legalidad refiere en sentido amplio, a la preeminencia de la Constitución y la Ley en el ejercicio de las potestades públicas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p. 11). Las actuaciones de los poderes públicos deben observar la norma suprema y el ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad se constituye en un mecanismo para garantizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que es "el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente" (Asamblea Constituyente, 2018). En el caso de estudio los

jueces como administradores de justicia tienen el deber de ajustar sus decisiones a la Constitución y la ley, garantizando el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Siendo los directores de un proceso legal, deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, podrán ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, convirtiéndose el ordenamiento jurídico en el límite de su actuar.

Decisiones Judiciales

Decisiones judiciales en materia de Niñez y Adolescencia, en el Ecuador

Las decisiones judiciales en los últimos años han sido fuertemente criticadas, se habla de una injerencia del poder ejecutivo, poniendo la justicia a su servicio. Se han denunciado graves violaciones a los derechos humanos y al debido proceso, siendo una de ellas la falta de motivación en los fallos judiciales. En un estado constitucional de derechos como Ecuador la función del juez pone de manifiesto el activismo judicial, quedando atrás el juez legalista por excelencia, convirtiéndose en un juez garantista de los derechos de las partes. Sobre el juez del estado constitucional, Gonzales (2009) refiere: “En este escenario, el tipo de decisiones que la democracia demanda de la jurisdicción impide simplificar su papel al de una entidad útil solo para dirimir conflictos y aplicar la ley” (p. 82). Un Estado Constitucional exige de jueces activos que ajusten sus decisiones no solo a la ley, sino primordialmente a la Constitución, convirtiéndose en garantistas por excelencia.

Gonzales (2009) sobre el Juez del Estado constitucional: rasgos características y legitimación, expone:

Frente a la sumisión del juez a la ley, propia del Estado de Derecho, el Estado constitucional presupone la existencia de una constitución democrática, como límite al ejercicio del poder y garantía para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en términos de igualdad. En este sentido la misión de los jueces obedece a la lealtad hacia la defensa de los derechos fundamentales. Los jueces tienen la tarea de afirmar el valor de la constitución, aún en detrimento

de ley, y más aún tiene la posibilidad de desarrollar las concepciones que orientan las bases del sistema legal, gracias al carácter normativo de la propia Constitución, que los obliga a interpretarla y aplicarla en los casos concretos.

La independencia judicial se define por la defensa de los derechos fundamentales, esa es la condición del juzgador, como parte de su cuota de responsabilidad, a través de un desempeño activo en la defensa de los derechos ciudadanos. El poder del juez para ser tal, debe garantizar que sus fallos se basen en argumentos en los que se demuestre que la opción asumida está fundada sobre el derecho y la razón. El juez debe conducirse de manera tal que razonablemente ha de ser la conexión de la norma y las exigencias contingentes del caso; razonable, la valoración y la elección entre las diferentes alternativas que es capaz de realizar, su decisión debe sostenerse en una argumentación basada en buenas razones para que su fallo sea aceptado.

La enorme responsabilidad del juez hace evidente la relevancia de la argumentación jurídica para la integridad del sistema democrático. La legitimación de la función judicial se produce en la medida en que se orienta a desarrollar los derechos fundamentales. Pero también es necesario la existencia de un sistema de ingreso y promoción de la carrera jurisdiccional, que se caracterice por ser autónomo, con presencia de procesos de evaluación, selección, designación y ascensos de los magistrados a cargo de un órgano probo, que cuente con garantías para que permita a los jueces actuar con independencia e imparcialidad. (pp.82-89).

Podemos concluir que las decisiones judiciales son legítimas cuando se encuentran apegadas al contenido de la Constitución y las leyes, con un profundo respeto y garantía de los derechos fundamentales, apoyadas en razones debidamente argumentadas. En un Estado Constitucional, el rol del juez va más allá de aplicar la ley al caso, se convierte en parte activa del proceso, debe velar por que se respeten los derechos de los intervinientes. Con este nuevo tipo de estado la Constitución paso a ser una norma jurídica, de inmediata aplicación, lo que obliga al juzgador a resolver a partir de ella, aún si existe contraposición con la ley, lo fundamental es garantizar el goce de derechos.

Pasará y Albuja Ponce (2010), realizaron una investigación, sobre la calidad de las sentencias judiciales en Ecuador. Trabajando con una muestra de 1313 sentencias, de las cuales 185 resolvieron demandas de pensiones alimenticias, correspondientes a Juzgados y Salas de Loja, Azuay, El Oro, Guayas y Manabí. Del análisis realizado se determinó que: el 45% de las resoluciones no establecían claramente los términos de la controversia y no determinaban que hechos controvertidos eran considerados como probados. Tres de cada cinco resoluciones citaban de manera incompleta los preceptos legales que regulan el derecho de alimentos. Casi dos de cada tres resoluciones, dejaron sin resolver algún aspecto plantando por las partes. Razonamiento judicial muy escaso en aplicación de los principios generales de derechos, de la doctrina y de la jurisprudencia nacional, lo que significa prescindir de fuentes que pueden robustecer el razonamiento del juez, contando únicamente con la ley para resolver. En 85 casos no se registró la edad de los alimentados, en 159 no se estableció la capacidad económica de los padres, y en 140 no se razonó el monto de la pensión impuesta por el juez. (AVILA, L. (Ed) y CORREDORES, M. (Ed), 2010, pp. 661-664)

Del estudio realizado por los autores citados, es notario el escaso razonamiento, debido a la ausencia del uso de fuentes del derecho y aplicación de principios generales. Sobre todo, llama la atención que aspectos tan básicos se hayan pasado por alto, como por ejemplo la edad del alimentado, que debe considerarse como parámetro para la aplicación de la tabla mínima de pensiones alimenticias, al igual que la capacidad económica del demandado, sin embargo, se ha dictado una resolución en la que se impuso una pensión alimenticia. Resulta alarmante que, de 185 casos analizados, en 140 el juzgador no razona el valor de la pensión impuesta, siendo esta el centro de la controversia. Aspectos que parecen muy sencillos han sido omitidos por los jueces.

Interferencia del Consejo de la Judicatura en las decisiones judiciales – ¿la actuación judicial una simple estadística?

Dentro del sistema judicial se habló de una carrera jurisdiccional que preste las garantías necesarias con el objeto de tener jueces imparciales e

independientes. Los vocales del Consejo de la Judicatura, institución pública en Ecuador, encargada de convocar a concursos públicos para selección y nombrar jueces, fiscales y defensores pública, ha sido severamente cuestionada, al punto que sus miembros fueron destituidos, por haber incumplido sus funciones y cesado jueces de forma arbitraria. Situación que es indicador para presumir falencias en el actual sistema de justicia.

Siguiendo la línea de estudio se dijo al inicio que existía injerencia por parte de Consejo de la Judicatura, en cuanto a la disposición del archivo de causas de juicios de alimentos donde una vez calificada la demanda de clara y precisa, no se ha citado al demandado. Al respecto, el Director Nacional de Gestión Procesal, mediante dos comunicados en el mes de febrero y marzo del 2017, dispone que ante la problemática de las citaciones que no se pueden realizar, que generan inconvenientes en la carga procesal en la Unidades Judiciales a nivel Nacional, se han elaborado providencias con el fin de descongestionar la carga procesal que se encuentra sin movimiento. A continuación, nos referiremos a los oficios en mención.

Mediante Oficio, OFICIO-DNGP59, de fecha 17 de febrero del 2017, (ANEXO 1), dirigido a los Directores Provinciales, se hace referencia a la importancia de la citación tanto para el ejercicio de los derechos como para la validez del proceso. Se determina que la falta de citación en procesos judiciales, tramitadas mediante el Código de Procedimiento Civil, ocasiona una carga procesal que se encuentra paralizada y que es necesaria descongestionar y se dispone en resumen como lineamientos: 1.- El secretario deberá sentar razón de no citación. 2.- En base en esta razón el juez deberá disponer que en el término de 3 días la parte actora consigne la dirección para proceder con la citación al demandado. En el oficio consta la forma y contenido de la providencia que deberá dictarse. 3.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 el Juez dispondrá el ARCHIVO de la causa, disponiendo la devolución de los documentos que se adjunta a la demanda, dictando la siguiente providencia. Disponiéndose finalmente la difusión del oficio y el cumplimiento de las directrices.

VISTOS. - Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha _____, a las __, que determine la designación del lugar en que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISIÒN. Por lo expuesto, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, disponiendo la devolución de los documentos que se adjunta al libelo inicial, dejando copias en autos. - NOTIFÍQUESE. -

En este segundo oficio OFICIO-CJ-DNGP-SNGPG-2017-9, de fecha 13 de marzo del 2017, (ANEXO 2), como alcance del primero comunicado, se solicita tomar en cuenta que conforme el Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos, el juez tiene la facultad de establecer términos y que si no son cumplidos por la parte actora el juez podrá, en el presente caso, disponer el archivo de la causa. Además, en este oficio se aclara que el archivo de la causa que se deberá disponer no corresponde a un archivo por abandono, por lo que el actor podrá proponer una nueva demanda. Se pone en consideración un modelo de providencia que podrá ser usada en los casos de no cumplirse con precisar la dirección para citar al demandado:

VISTOS. - Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha _____, a las __, que determine la designación del lugar en que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISIÒN. Por lo expuesto, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, ordenando la devolución de los documentos que se adjunta al libelo inicial, dejando copias en autos. Se deja constancia de la posibilidad que tiene el actor de volver a presentar la demanda, de ser el caso y de acuerdo al procedimiento aplicable según el Código Orgánico General de Procesos. - NOTIFÍQUESE.

El segundo oficio a diferencia del primero en la parte final, ya no dispone el cumplimiento de las directrices a los Jueces, sino que de ser el caso y sobre la base del criterio jurisdiccional de los juzgadores, pueden ser usadas en los casos aplicables. Estos dos oficios contienen modelos de providencias que deben observar los jueces en los casos en que, la parte actora no citado al demandado. Si bien el primero dispone dar cumplimiento a las directrices dadas por el Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, el segundo deja a criterio del juzgador aplicar este criterio. Sin embargo, ambos oficios han servido

de base para disponer el archivo de juicios de alimentos donde no se ha citado al demandado, esto con el único objetivo de descongestionar la carga procesal en la Unidades Judiciales, con el fin de construir estadísticas, olvidándose lo que señala Lyons (1993) “La resolución no puede ser arbitraria, se ha de deducir de las normas previas y de los hechos” (p.13)., en el presente caso no se encuentra regulado el archivo de juicios de alimentos por falta de citación al demandado.

METODOLOGÍA

Modalidad

La modalidad adoptada en la investigación que permitió alcanzar los objetivos planteados, fue la cualitativa, categoría interactiva y no interactiva.

Categoría interactiva toda vez que se vinculan sujetos en la investigación, con un diseño de estudios de caso, con aplicación de cuestionario de entrevistas.

Comprende el análisis de autos interlocutorios dictados por Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, cuando no se ha citado al demandado en los juicios de alimentos; entrevistas a tres expertos Jueces constitucionalistas de segundo nivel en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.

El diseño seleccionado de estudio de casos explora autos interlocutorios relacionados con el tema de estudio y analiza las decisiones judiciales a través de las entrevistas aplicadas, para conocer la valoración, críticas y puntos de vista sobre los fallos judiciales seleccionados.

Categoría no interactiva con diseño análisis de conceptos, engloba un estudio de la normativa internacional y nacional y jurisprudencia, relacionada con el principio de interés superior del niño, principio de legalidad, derecho de alimentos y decisiones judiciales, conceptos que desarrollan los objetivos planteados en la investigación.

Población y muestra

Tabla de las Unidades de Observación

Unidades de observación	Población	Muestra
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 19	82	1
Convención sobre los Derechos de los Niños. Art. 3 numeral 1 Art. 27	54	2
Constitución del Ecuador, año 2008 Art. 44 Art. 76 numeral 3	444	2
Código de la Niñez y Adolescencia Art.11 Art. ...2 (217)	426	2
Código Orgánico General de Procesos Art.146	439	1
Providencias dictadas por los jueces de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, que disponen el archivo de juicios de alimentos por no citar al demandado.	7	7
Jueces Constitucionalistas de segundo nivel en materia de Niñez y Adolescencia	3	3

Elaboración: Abg. Beatriz Saraguro Gutiérrez

Métodos de Investigación

Métodos Teóricos:

1. Método Analítico. - Análisis de normativa internacional y nacional relacionada con: principios de interés superior del niño y legalidad; y el derecho a alimentos.
2. Método Sintético. - Síntesis de los contenidos doctrinarios y normativos revisados para la elaboración de las bases teóricas.
3. Método Inductivo. - Inducción desde autos interlocutorios emitidos por los Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en juicios de alimentos para determinar la aplicación de los principios de interés superior del niño y de legalidad.
4. Método Deductivo. - Deducción a partir del análisis de autos interlocutorios que disponen el archivo de procesos de alimentos, emitidos

por los Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón, en juicios de alimentos.

Métodos Empíricos

1. Cuestionario tipo entrevista a tres especialistas Jueces Constitucionalistas de segundo nivel en materia de Niñez y Adolescencia, instrumento constituido por preguntas abiertas de respuesta corta en número de cinco, cuyas respuestas permitirán realizar un estudio comparativo de las posiciones jurídicas de los entrevistados. (Ver Anexo 3)
2. Guía de observación documental - Análisis de Contenido de cuerpos normativos nacionales e internacionales y resoluciones relacionadas con el tema de estudio.

Métodos Matemáticos

Estadígrafos descriptivos. - aplicados a la muestra de autos interlocutorios, que nos ayudaron a determinar la aplicación de los principios de legalidad e interés superior del niño, a través del uso de preguntas a cada muestra seleccionada.

Procedimiento

La elaboración de todo trabajo investigativo requiere de planificación y sobre todo de metodología que permita, de forma organizada recoger, analizar y sintetizar información que nos lleve a la solución del problema, de manera concreta detallamos el procedimiento utilizado en la elaboración de este examen complejo:

1. Seleccionamos y analizamos normativa internacional y nacional jurisprudencia relacionada al objeto estudio, se realizó tablas con los artículos sujetos a discusión.
2. Obtuvimos la muestra de providencias a estudiar, mediante criterio del investigador, escogimos los autos interlocutorios de mayor relevancia y controversia, dictados por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, vinculados con la investigación.

3. Se analizó la muestra obtenida para la verificación de los objetivos, aplicando a cada auto interlocutorio las siguientes preguntas:
 1. El Juez aplicó el principio de legalidad
 2. El Juez aplicó el principio de interés superior del niño
 3. El Juez motivó su decisión
 4. La decisión judicial implica una pérdida de pensiones alimenticias
4. Se aplicó una entrevista tipo encuesta a tres especialistas Jueces Constitucionales de segundo nivel en materias no penales, constituido por cinco preguntas abiertas de respuesta corta. (Ver anexo 3)
5. Elaboración de las tablas de resultados
6. Análisis e interpretación de los resultados

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de datos cualitativos

Resultados de la entrevista tipo encuesta realizada a tres expertos: Jueces Constitucionalistas de segundo nivel, en materia de Niñez y Adolescencia.

La entrevista tipo encuesta se aplicó a tres jueces de segundo nivel, pertenecientes a la Sala de Civil y Mercantil de la Provincia de Loja, quienes son competentes para resolver impugnaciones en materia de Niñez y Adolescencia y cuenta con un vasto conocimiento en derecho.

7. Experto A: Dra. Marilyn González
8. Experto B: Dr. Carlos Maldonado
9. Experto C: Dr. Adriano Loján

Tabla 1. Resultados pregunta 1 de entrevista tipo encuesta

¿Considera procede emitir este tipo de providencias en los procesos de juicios de alimentos? ¿Por qué?	
Experta A	No es procedente, por el principio de interés superior del niño
Experto B	No es procedente, por el principio de legalidad, no hay norma actual ni anterior que establezca el archivo de la causa en tales circunstancias.
Experto C	Si es procedente, la ley le concede al juez la facultad de impulsar el proceso, concediendo en este caso un término perentorio para que la parte actora cumpla con citar al demandado. El Juez no puede mantener un proceso abierto si a la parte actora no le interesa.

Fuente: Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Provincia de Loja.

Análisis de resultados. - Dos de los tres jueces apoyan su respuesta en el principio de interés superior del niño y de legalidad y señalan que no es procedente emitir este tipo de providencias. Uno de los tres entrevistados considera, que es procedente dictar providencias que dispongan el archivo de

juicios alimentos, cuando no se ha citado al demandado. Al respecto se deben realizar las siguientes consideraciones: en materia de niñez y adolescencia existen excepciones como, la no procedencia del abandono y desistimiento; y lo más importante el legislador no ha previsto la figura de archivo cuando en un juicio de alimentos no se ha citado al demandado, regulación que obedece a la naturaleza y características propias del derecho de alimentos que ha sido ya analizada. En relación a la respuesta dada por el experto C, halla su fundamento en la facultad que tiene los jueces de establecer términos perentorios para el cumplimiento de disposiciones cuando la ley no ha previsto, actuación que se encuentra regulada en el Art. 78 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, esta facultad no puede menoscabar principios y derechos constitucionales.

Tabla 2. Resultados pregunta 2 de entrevista tipo encuesta

¿Cree usted que este tipo de providencias, transgrede el principio de legalidad?	
Experta A	Si, por cuanto la demanda ya fue calificada de clara y precisa, la figura que debería aplicarse, sería el abandono, pero no procede el abandono en materia de niñez.
Experto B	Sí, porque no se encuentra regulado en la norma la procedencia del archivo en estos casos.
Experto C	No, hay una colisión de derechos (derecho a la defensa del demandado vs. derecho de alimentos), con los autos interlocutorios cuestionados, se busca descongestionar los juzgados y castigar la falta de diligencia y responsabilidad de la parte actora al momento de proponer una demanda.

Fuente: Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Provincia de Loja

Análisis de resultados. – de las respuestas se puede destacar los siguientes términos: calificación de la demanda, abandono, regulación del archivo en la norma, colisión de derechos, actuación de la parte actora y gestión procesal en los juzgados. Consideran en su mayoría los expertos que el tipo de providencias en análisis si transgrede el principio de legalidad. Para la experta A, calificada la demanda de clara y precisa, existiendo desinterés en la parte actora, procedería el abandono, pero al tratarse de un juicio de alimentos, no opera. Razonamiento que encuentra fundamento en el Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos. El experto B, es claro en señalar que, si transgrede el

principio de legalidad, pues el archivo de un juicio de alimentos no se encuentra previsto en norma legal alguna. La respuesta dado por el experto C, analiza una posible colisión de derecho por un lado del derecho a la defensa del demandado, al no ser citado estaría impedido de ejercitar su defensa, lo que podría ocasionar la acumulación de pensiones alimenticias por años. Y por otro lado el derecho de alimentos, que cuestiona el juez al no existir una debida diligencia y responsabilidad de la parte actora para tramitar su demanda, constituyéndose estas providencias en una forma de agilizar la gestión procesal. Cabe preguntarnos entonces si el derecho de alimentos se funda en principio de necesidad. ¿Por qué dejar de tramitar un juicio de alimentos, acaso la parte actora no los necesita?

Tabla 3. Resultados pregunta 3 de entrevista tipo encuesta

¿Cree usted que este tipo de providencias, dictadas dentro del juicio de alimentos, inobserva el principio de interés superior del niño?	
Experta A	Si, las causas que implique derechos de niños, no deben archivarse en precautela del derecho de alimentos, precisamente en observancia del interés superior del niño.
Experto B	No, porque no se está resolviendo una cuestión de fondo, no entramos a ponderar derechos constitucionales. Este tipo de providencias no impide que se pueda accionar de forma inmediata una demanda de fijación de pensión alimenticia.
Experto C	No, porque en ningún momento se afecta el derecho del niño lo que busca el juez es el cumplimiento de la ley. La madre es responsable de hacer efectivo el derecho de alimentos. El juez debe ser equilibrado, garantizar el derecho de las partes, un juez legalista causan daño.

Fuente: Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Provincia de Loja

Análisis de resultados. - en su mayoría los jueces consultados, señalan que las providencias materia de análisis, no inobservan el principio de interés superior del niño, porque no se está resolviendo una cuestión de fondo, no se impide que la parte actora en cualquier momento pueda iniciar una nueva demanda de alimentos. Se cuestiona el actuar de la parte accionante siendo esta la responsable de hacer efectivo el derecho de alimentos. Es necesario mencionar que el principio de interés superior del niño, es un principio de interpretación que se utiliza para resolver situaciones sobre lo que no existe norma expresa y sólo en

el caso de conflicto de intereses se aplica el derecho que más favorezca a los menores. En el presente caso el Código Orgánico General de Procesos, solo ha previsto el archivo de un juicio de alimentos cuando no se complete o aclare la demanda. Las providencias en análisis generan una afectación al derecho de alimentos porque éstos se deben a partir de la presentación de la demanda, sin embargo, es a la actora a quien le corresponda en primer lugar proteger los derechos de su representado y al no consignar una dirección para citar al demandado, es ella mismo quién ocasiona el retroceso del proceso.

Tabla 4. Resultados pregunta 4 de entrevista tipo encuesta

¿Cree usted que este tipo de providencias, vulnera el derecho de alimentos?	
Experta A	Sí, se vulnera el derecho de alimentos, al archivar el proceso queda sin efecto la pensión alimenticia que se ha fijada en el auto de calificación de la demanda.
Experto B	No, porque queda el camino expedito para demandar la fijación de una pensión alimenticia. No se ha resuelto sobre el fondo, no se ha quitado el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
Experto C	No, porque no se está negado el derecho de alimentos, se podrá demandar nuevamente en cualquier momento la fijación de una pensión alimenticia.

Fuente: Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Provincia de Loja

Análisis de resultados. – Dos de los tres entrevistados, consideran que las providencias en análisis, no vulneran el derecho de alimentos, por cuanto al disponer el archivo de la causa no se impide el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pudiendo la parte interesada en cualquier momento accionar una demanda de fijación de pensión alimenticia. La experta A, por su parte considera que, si se vulnera el derecho a alimentos, porque al disponer el archivo de la causa queda sin efecto la pensión alimenticia que se ha fijado en el auto de calificación a la demanda. La ley dispone que calificada la demanda de pensión alimenticia el juez deba fijar una pensión provisional, siendo la misma exigible desde la presentación de la demanda.

Frente a las providencias que se vienen cuestionando nos encontramos en el siguiente escenario: un demandado no citado, que desconoce que existe un

juicio de alimentos en su contra, en el que se está generando una deuda. Y por otro lado un niño que merece especial atención para su pleno desarrollo, debiendo el estado, la sociedad y la familia, hacer efectivo el goce de sus derechos. El disponer el archivo de una demanda de alimentos que ha sido calificada evidentemente implica la pérdida de las pensiones alimenticias que se han generado hasta el momento que se dispuso el archivo. Pero qué pasa si el demandado no ha sido citado en 4, 5 u 8 años, por falta de diligencia de la parte actora. Al respecto no existe norma que regule este accionar, que proteja tanto el derecho del niño y no vaya en contra de los derechos del demandado, no se puede tener un juicio sin resolver, el sistema de justicia no cumpliría con su fin.

Tabla 5. Resultados pregunta 5 de entrevista tipo encuesta

¿Ha conocido de apelaciones a este tipo de providencias? ¿Cuál ha sido el fallo?	
Experta A	Han llegado algunas apelaciones, pero no es aceptable, por no contemplarlo el COGEP que es norma de derecho público. por tanto es responsabilidad exclusiva del juez de primer nivel dictar estas providencias.
Experto B	Si, con el código civil hemos revocado esas providencias. Con el COGEP, no podemos atender los recursos de apelación planteado, puesto que el COGEP no ha previsto un recurso, para estos recursos este tipo de providencias. El Art. 250 inciso segundo del COGEP, señala que solo se puede conceder los recursos que ha previsto en la ley, y al ser tema administrativo ningún juez pudiera conceder si viniera en apelación.
Experto C	Muchas, pero no son aceptadas, porque la ley no prevé el recurso de apelación para este tipo de providencias

Fuente: Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Provincia de Loja

Análisis de resultados. – los tres expertos entrevistados coinciden en su respuesta, al señalar que han conocido de varias apelaciones a las providencias en estudio, pero que las mismas no mandato legal no puede ser aceptadas, toda vez que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto el recurso de apelación para este tipo de providencias. Aclarando el experto B, que este tipo de providencias tramitadas con el Código Civil si han sido revocadas. Lo manifestado por los Señores Jueces, expresa claramente el desacuerdo de los usuarios del sistema de justicia a las providencias dictadas por los jueces A-quo,

ello explica las apelaciones que pasa a conocimiento de la sala. Al no ser este tipo de providencias sujetas de apelación, recae en el juez de primer nivel la responsabilidad absoluta de emitir las mismas.

Base de datos normativos

Tabla 6. Art. 19 Convención Americana de Derechos Humanos

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Fuente: Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Análisis de resultados. - La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de adoptar medidas de protección a favor de los niños, conforme a sus necesidades y características propias. Esta convención siendo una de las primeras adoptados por el Ecuador en materia de Derechos, si bien no reconoce al niño como sujeto de derechos, constituye un avance en materia de niñez y adolescencia, al establecer medidas de protección a favor de ellos. Según el ordenamiento jurídico las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, cuando se ha producido o existe riesgo inminente de que se produzca una violación a los derechos de los niños. Tomando en cuenta la conceptualización descrita, la Convención no impone la obligación de adoptar medidas legislativas como mecanismo de protección, sino medida administrativas y judiciales.

Tabla 7. Art. 3.1. Convención sobre los Derechos de los Niños

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa de la Convención sobre los Derechos de los Niños	Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Fuente: Convención sobre los derechos del Niño (1990)

Análisis de resultados.- La convención sobre los derechos de los niños, firmada en 1989, se constituye en una norma especial en materia de niñez y adolescencia, en la cual se destaca que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, se reconoce a los niños como sujetos de derechos y nace el principio de interés superior, que conmina a todas las instituciones y autoridades públicas y privadas, que en todas las medidas relacionadas con los niños, se aplicará lo que más favorezca al goce efectivo de sus derechos. Mandato que obedece a la condición propia de inmadurez, indefensión y demás características especiales de los niños que hacen necesario que sus derechos estén por encima de los demás. A diferencia de la Convención de Derechos Humanos, existe un mayor desarrollo al incluir al órgano legislativo como protector de derechos de los niños.

Tabla 8. Convención sobre los Derechos de los Niños

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa de la Convención sobre los Derechos de los Niños	<p>Artículo 27</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y,

	<p>en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados</p>
--	---

Fuente: Convención sobre los derechos del Niño (1990)

Análisis de resultados. - La Convención de derechos sobre los niños reconoce a todo niño un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En este contexto de desarrollo integral, la obligación primordial de garantizar este derecho recae en los padres, pero la convención obliga a los estados partes a adoptar medidas para ayudar a los progenitores o quienes estén al cuidado de los niños a efectivizar este derecho, a través de programas de apoyo. Acorde a la línea de estudio la convención garantiza el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, y dispone a los estados partes la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del estado parte o en el extranjero. Existen convenios internacionales que permiten demandar o cobrar pensiones alimenticias en el extranjero. Ecuador como mecanismo para el cobro alimenticias cuenta con normativa de rango constitucional y legal que permite que permite la adopción de medidas cautelares de tipo personal y real.

Tabla 9. Art. 44 Constitución del Ecuador

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa de la Constitución Ecuatoriana	Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

	Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.
--	--

Fuente: Asamblea Constituyente (2008)

Análisis de resultados. - El Ecuador al suscribir convenios internacionales como los analizados, se obligó a adecuar su ordenamiento jurídico para cumplir con los compromisos adquiridos. De la norma citada se determina que el principio de interés superior del niño es un principio de rango constitucional que obliga al Estado, la sociedad y la familia a promover el desarrollo integral de los niños y adolescentes, garantizando el goce efectivo de sus derechos, propiciando un ambiente pleno para el desarrollo de sus potencialidades en un ambiente de familiaridad y seguridad.

Tabla 10. Art. 76 de la Constitución Ecuatoriana

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa de la Constitución Ecuatoriana	Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Fuente: Asamblea Constituyente (2008)

Análisis de resultados. - el principio de legalidad como hemos analizado nace con el estado de derecho, para evitar arbitrariedades y abusos. Constituye una garantía del debido proceso que impone límites a las autoridades

administrativas y judiciales. Las actuaciones de los poderes del estado no pueden ir más allá de lo que la ley permite, y en un estado constitucional de derechos sus decisiones deben adecuarse a la Constitución y la ley. No podrán aplicar frente a actos u omisiones, sanciones que no se encuentren establecidas en la ley o en la Constitución. El principio de legalidad constituye para la ciudadanía la certeza de las actuaciones del poder estatal. Conforme a este principio, los poderes del estado deberán ajustar sus decisiones a lo que se encuentra previsto en la norma, y acorde a línea de investigación los jueces de primer nivel esta obligados a adecuar sus actuaciones a los mandatos legales y constitucionales.

Tabla 11. Art. Innumerado 12 del Código de la Niñez y Adolescencia

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa del Código de la Niñez y Adolescencia	Art. ... 2 (127). - Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva

Fuente: Congreso Nacional del Ecuador 2003

Análisis de resultados. –El derecho de alimentos se sustenta en el principio de solidaridad, ayudar a quien no puede proporcionarse lo necesario para vivir sea por su inmadurez o condición de discapacidad. De la norma legal citada se puede concluir: 1. que el derecho a alimentos nace de una relación parento filial, padre/madre – hijo, que puede provenir de un hecho natural o biológico

como la procreación o de un acto jurídico como la adopción o reconocimiento voluntario. Por lo tanto, la legitimación activa para demandar proviene de la existencia de esta relación. 2. El derecho de alimentos está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a la vida digna, incluye la satisfacción de necesidades básicas para garantizar la vida misma, ello supone que la pensión alimenticia a fijarse cubra de forma básica las necesidades o derechos detallados en los numerales 1 a 9.

Tabla 12. Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa del Código de la Niñez y Adolescencia	<p>Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.</p> <p>Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.</p> <p>Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.</p> <p>El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.</p>

Fuente: Congreso Nacional del Ecuador 2003

Análisis de resultados. – el Código de la Niñez y Adolescencia, ha desarrollado el concepto del principio de interés superior del niño, adecuando su contenido conforme a la Constitución y tratados internacionales. El interés superior del niño es un principio que está orientado a garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y adolescentes y su pleno desarrollo integral. Obliga

a los operadores de justicia, entidades públicas y privadas a ajustar sus decisiones a este principio, por encima de los derechos de las demás, esto obedece a la especial atención que requiere este grupo vulnerable por sus características especiales. El principio de interés superior del niño es un principio de interpretación de la ley, en caso de conflicto de derechos el juzgador deberá resolver en base a este derecho.

Tabla 13. Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos.

Objeto de estudio	Unidades de observación
Normativa del Código Orgánico General de Procesos.	<p>Art. 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.</p> <p>En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. (...)</p>

Fuente: Asamblea Constitucional 2015

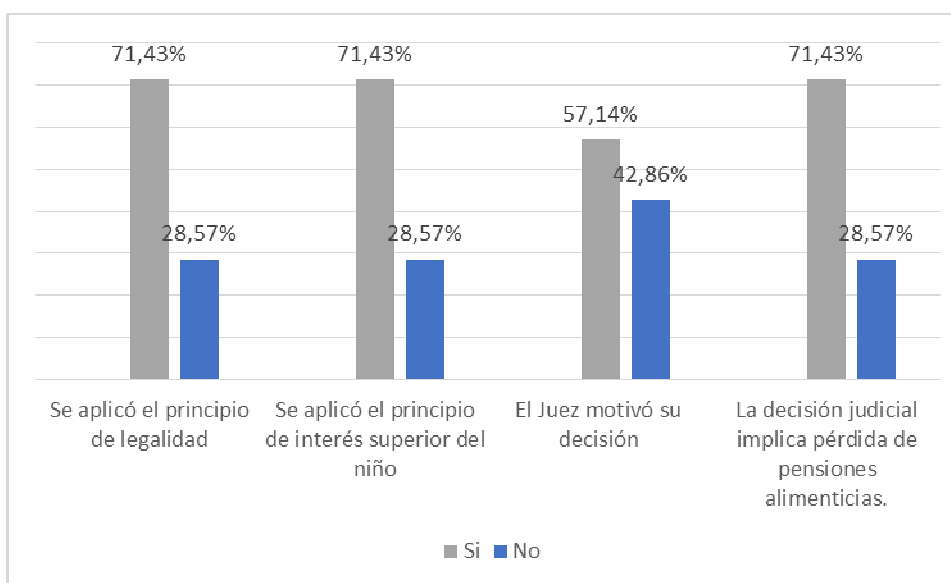
Análisis de resultados. - el Código Orgánico General de Procesos, regula la actividad procesal para la fijación de una pensión alimenticia, disponiendo que solo procede el archivo de la demandada y la devolución de los documentos en adjuntados a ella, en caso que la parte actora no de cumplimiento a la providencia en la cual el juez ordena se aclare o complete la demanda. Luego de calificada la demanda y aceptada a trámite debe continuarse con la sustanciación de la causa, el ordenamiento jurídico no ha dispuesto el archivo de la demanda en caso de citar al demandado. Para la materia de niñez y adolescencia, conforme al Código Orgánico General de Procesos, no procede el desistimiento, ni opera el abandono, el legislador busca garantizar al máximo el derecho de alimentos.

Tabla 14. Análisis de la muestra de providencias objeto de estudio

Objeto de Estudio	Unidades de Observación				
	Se aplicó el principio de legalidad	Se aplicó el principio de interés superior del niño	El Juez motivó su decisión	La decisión judicial implica pérdida de pensiones alimenticias.	Perdida de pensión alimenticias, en meses
Providencias dictadas por jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, que disponen el archivo juicios de alimentos, por no citar al demandado.					
Juez 1 (Anexo 4)	SI	SI	NO	NO	
Juez 2 (Anexo 5)	SI	SI	SI	NO	
Juez 3 (Anexo 6)	NO	NO	SI	SI	41
Juez 4 (Anexo 7)	NO	NO	NO	SI	17
Juez 5 (Anexo 8)	SI	SI	NO	NO	
Juez 6 (Anexo 9)	SI	SI	SI	NO	
Juez 7 (Anexo 10)	SI	SI	SI	NO	

Elaborado por: Beatriz Saraguro Gutiérrez

Gráfico 1. Análisis de Providencias objeto de estudio



Elaborado por: Beatriz Saraguro Gutiérrez

Análisis de resultados. – La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, cuenta con 12 jueces, para la investigación se tomó de forma aleatoria 7 providencias dictadas por 7 jueces distintos, que resuelven sobre el mismo hecho: la parte actora no ha citado al demandado y en el término establecido por el juez de 3 días no ha señalado la dirección del demandado para proceder con su citación. Cada providencia fue analizada de acuerdo a estas preguntas: 1. ¿El Juez aplicó el principio de legalidad? 2. ¿El Juez aplicó el principio de interés superior del niño? 3. ¿El Juez motivó su decisión? 4. ¿La decisión judicial implica una pérdida de pensiones alimenticias? Se obtuvieron los porcentajes detallados en el grafico 1 y tabla de datos.

Es evidente que no existe un criterio uniforme entre los 7 juzgadores al momento de resolver, dos de ellos han decidido archivar los juicios de alimentos por falta de citación al demandado e incumplimiento de señalar el lugar donde habrá que citarse al demandado. Cinco jueces han resuelto enviar los procesos al archivo intermedio dejando a salvo la posibilidad de que la parte actora, continúe con el trámite correspondiente del juicio de alimentos. En porcentaje el 28.57% de los jueces dispuso el archivo de las causas, sin que esta figura se encuentre establecida en caso de no citar al demandado, violentando el principio de legalidad e interés superior del niño al dejar sin efecto la pensión provisional de alimentos fijada en auto de calificación a la demanda. La decisión tomada por estos dos jueces provoca la pérdida de 41 y 17 pensiones respectivamente. Esto corrobora lo señalado al inicio de la investigación, el resultado de un juicio de alimentos dependerá del juez que tramite la causa, lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no existe la certeza de que decisión pueda adoptar un juez para un mismo hecho.

Las decisiones adoptadas por los jueces ya sea disponiendo el archivo del proceso o que el mismo pase al archivo intermedio, en un 57.14% fueron motivadas por los juzgadores, fundamentado sus decisiones en norma constitucional, legal, doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional. En tanto que el 42.86%, no hicieron referencia a ninguna fuente de derecho, sustentando su decisión en algunos casos, en los oficios DNGP59 (Anexo 1) y CJ-DNGP-SNGPG-2017-9 (Anexo 2), suscritos por el Director Nacional de Gestión

Procesal del Consejo de la Judicatura. A través de estos oficios según el Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, se busca dar solución a la problemática que ha sido evidenciada por las citaciones que no logran realizarse. Esta situación si bien genera procesos judiciales sin resolver, por tratar de dar una solución, no se puede archivar a discreción del juzgador un proceso, generando la pérdida de pensiones alimenticias. Los operadores y usuarios del sistema de justicia, necesitan de normas claras que garanticen el derecho a la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES:

Una vez culminado el trabajo de investigación, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de alimentos esta tutelado en normativa internacional, en la Declaración y Convención de los Derechos del Niño. El Ecuador al ser suscriptor de estos instrumentos internacionales se obligó a adoptar medidas que garanticen los derechos que en ellas se recogen, que conforme nuestra línea de estudio se encuentra el derecho a una alimentación, vivienda, salud, educación, creación, es decir lo necesario para que un niño pueda desarrollarse. En el ordenamiento jurídico interno el derecho de alimentos está protegido en nuestra Constitución en el Art. 44 y específicamente en el Código de la Niñez y Adolescencia que regula este derecho y en el Código Orgánico General de Procesos, que codifica la actividad procesal para demandar una pensión alimenticia, sin embargo, existen vacíos legales sobre la procedencia del archivo en juicios de alimentos.
2. Del análisis realizado aleatoriamente, se puede determinar que en el 71.43%, de las providencias analizadas, los jueces, aplicaron el principio de legalidad e interés superior del niño, como mecanismo para garantizar el derecho de alimentos, frente a la falta de citación a los demandados dentro de un juicio de alimentos. La mayoría de los juzgadores de primer nivel, no han dispuesto el archivo de las causas por no existir norma expresa que lo disponga. Hecho que es reconocido por la mayoría de los jueces de segundo nivel que fueron entrevistados. Pese a esto existe un

28.57% de providencias que archivaron juicios de alimentos dejando sin efecto la pensión provisional fijada. Concluyendo que no existe uniformidad en los criterios empleados por los jueces.

3. Las providencias que disponen el archivo de los juicios de alimentos, cuando no se ha citado al demandado, a criterio de la mayoría de los Jueces de segundo nivel, que han sido entrevistados, no vulnera el derecho de alimentos, toda vez que queda expedita la vía para que la parte accionante puede demandar nuevamente la fijación de una pensión alimenticia si así lo desea. No se niega el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Se puede volver a demandar en cualquier momento, no se niega el derecho de alimentos.
4. Las providencias que venimos cuestionando, inobservan el principio de legalidad, que constituye el límite de actuación de los poderes del Estado. El Código Orgánico General de Procesos no ha previsto el archivo para los juicios de alimentos ante la no citación al demandado. El juzgador no podría emitir este tipo de providencias si la ley no lo permite, mucho más si están implícitos derechos de niños y adolescentes. Conforme el principio de interés superior del niño, el juez está obligado a adecuar sus actuaciones a lo que más favorezca la plena vigencia de los derechos de este grupo vulnerable, inclusive por encima de los derechos de las demás personas. Si bien lo han señalado los jueces de segundo nivel que han sido entrevistados no se vulnera el derecho a alimentos, porque no se restringe el acceso a la justicia para demandar una pensión alimenticia en cualquier momento, se causa un perjuicio económico al niño, al archivar el proceso dejando sin efecto la pensión alimenticia provisional que ha sido fijada en el auto de calificación a la demanda.

RECOMENDACIONES:

1. A la Asamblea Nacional del Ecuador, para reformar el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo un término razonable, no inferior a tres años, para que la parte actora puede realizar todas las acciones necesarias y cite demandado. Más allá de que un proceso judicial constituya una estadística y un parámetro de evolución para los jueces, tener un juicio sin

resolver, no beneficia ni al actor ni al demandado. El actor no podrá aplicar los mecanismos legales para efectivizar el cobro de las pensiones alimenticias y el demandado al desconocer que existe un proceso en su contra no puede ejercitar su derecho a la defensa. Por lo expuesto debe regularse el archivo de un juicio de alimentos por falta de citación al demandado, que se traduce en desinterés o negligencia de la parte actora que no permite avanzar en la sustanciación de la causa y deja entrever que no existe la necesidad de demandar una pensión alimenticia.

2. Al Consejo Nacional de la Judicatura, mientras se aprueba o no la reforma recomendada en el numeral 1, dispongan a todos los Jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apliquen de forma estricta, bajo los principios constitucionales de legalidad e interés superior del niño, lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos, en relación al archivo de procesos, recordándoles a los operadores de justicia que en materia de Niñez y Adolescencia, sus decisiones deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los niños y adolescentes, inclusive por encima de los derechos de los demás.
3. Al Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, específicamente al Director Nacional de Gestión Procesal de dicha institución, a fin de que de forma inmediata se deje sin efecto los oficios DNGP59 y CJ-DNGP-SNGPG-2017-9, o se realice un alcance a esta última comunicación disponiendo que las directrices contenidas en estos oficios, no son aplicables en materia de Niñez y Adolescencia, encargado la difusión de estas acciones a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura y a los Coordinadores de cada Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
4. A la Escuela de la Función Judicial, para que incluya temas de capacitación dirigidos a los jueces, en materia constitucional, específicamente en principios y derechos constitucionales para la administración de justicia. Recomendado que las clases se impartan por medios tecnológicos, con el apoyo de las Universidades y de la Corte Constitucional. La capacitación en materia constitucional, debería ser el

eje principal de preparación a los Jueces, se evitaría la emisión de providencias que vulneren derechos y principios como las analizadas.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Reales

Ávila, R. (Ed) Y Corredores, M. (Ed). (2010). *Derechos Y Garantías De La Niñez Y Adolescencia: Hacia La Consolidación De La Doctrina De Protección Integral El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño*. Primera Edición, Quito-Ecuador.

Baradaco, V. (2015). *La Obligación Alimentaria*. Guayaquil, Ecuador: Biblioteca Jurídica Editora.

De Chavarría, A. (2004). *Derecho Sobre La Familia Y El Niño*, San José: Editorial Universitaria Estatal A Distancia.

Escudero, M. (2014). *Procedimiento De Familia Y Del Menor*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.

García, D. (2015). *El Estado De Derecho Y El Principio De Legalidad*. México.

García, E. (2006). *Sistema Procesal Civil*. Vol. Ii. Loja, Ecuador: Editorial De La Universidad Técnica Particular De Loja.

Gonzales, G. (2009). *Los Jueces*. Perú: Palestra Editores S.A.C.

Morán, R. (2016). *Derecho Procesal Civil Practico Y El Código Orgánico General De Procesos, Doctrina Y Práctica*. Tomo I, Ecuador: Murillo Editores.

Lyons, D. (1993). *On Formal Justice*, Cambridge University Press, New York.

Fuentes Normativas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución De La República Del Ecuador*. Registro Oficial Nro. 449 De 20 De Octubre Del 2008.

Asamblea Constitucional. (2015). *Código Orgánico General De Procesos*. Registro Oficial Nro. 506 De 22 De Mayo De 2015.

Congreso De La Republica De Colombia. (2006). *Código De La Infancia Y Adolescencia De Colombia* (Ley 1098 De 2006). Diario Oficial No. 46.446 De 8 De Noviembre De 2006.

Congreso Nacional Del Ecuador. (2003). *Código De La Niñez Y Adolescencia*. Actualizado A Mayo Del 2016. Registro Oficial 737 De 03 De Enero Del 2003.

Convención Americana De Derechos Humanos. (1969). Decreto No. 2768, De 24 De Julio De 1984, Publicado En El Registro Oficial No. 795 Del 27 De 1984.

1. Convención Sobre Los Derechos Del Niño. (1990).
2. Declaración De Los Derechos Del Niño. (1959).

Fuentes Jurisprudenciales

Corte Constitucional Del Ecuador (2012). Sentencia Nro. 005-12-Sin-Cc, Fecha Del 29 De Marzo Del 2012. Recuperado De: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/005-12-sin-cc.pdf>

Corte Constitucional Del Ecuador. (2013). Sentencia Nro. 48-13-Scn-Cc, De Fecha 04 De Septiembre Del 2013. Recuperado De: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/raiz/2016/002-16-scn-cc/rel_sentencia_002-16-scn-cc.pdf

Corte Constitucional Del Ecuador. (2015). Sentencia Nro. 64-15-Sep-Cc, De Fecha 11 De Marzo Del 2015. Recuperado De: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/064-15-sep-cc.pdf>

Corte Constitucional Del Ecuador. (2016). Sentencia Nro. 356-16- Sep-Cc, De Fecha 09 De Noviembre Del 2016. Recuperado De: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/365-16-sep-cc.pdf>.

Corte Constitucional Del Ecuador. (2017). Sentencia Nro. 12-17-Sin-Cc, De Fecha 10 De Mayo Del 2017. Recuperado De: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/raiz/2017/012-17-sin-cc/rel_sentencia_012-17-sin-cc.pdf.

Corte Constitucional Para El Periodo De Transición. (2010). Sentencia Nro. 073-10-Sep-Cc, De Fecha 16 De Diciembre Del 2010, Acción Extraordinaria De Protección. Recuperado De: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/raiz/2010/073-10-sep-cc/rel_sentencia_073-10-sep-cc.pdf

Corte Constitucional Para El Periodo De Transición. (2010). Sentencia Nro. 015-10-Sep-Cc, Fecha 15 De Abril Del 2010- Recuperado De:

[Http://Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Raiz/2010/015-10-Sep-Cc/Rel_Sentencia_015-10-Sep-Cc.Pdf](http://Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Raiz/2010/015-10-Sep-Cc/Rel_Sentencia_015-10-Sep-Cc.Pdf)

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva, Oc-17/02 De 28 De Agosto De 2002, Solicitada Por La Comisión Interamericana De Derechos Humano. Recuperado De: [Http://Www.Corteidh.Or.Cr/Docs/Opiniones/Seriea_17_Esp.Pdf](http://Www.Corteidh.Or.Cr/Docs/Opiniones/Seriea_17_Esp.Pdf).

Corte Nacional De Justicia. (2018). Resolución Nro. 04-2018, De Fecha 28 De Marzo Del 2018. Recuperado De: [Http://Www.Cortenacional.Gob.Ec/Cnj/Index.Php/Services/129-04-Resoluciones-Con-Fuerza-De-Ley](http://Www.Cortenacional.Gob.Ec/Cnj/Index.Php/Services/129-04-Resoluciones-Con-Fuerza-De-Ley).

Sala Civil Del Tribunal Supremo De Justicia Del Estado De Bolivia. (2017). Sentencia Nro. 265/2017, De Fecha 09 De Marzo Del 2017, Nulidad De Declaratoria De Herederos Y Otros. Recuperado De: [Http://Tribunalsupremo.Organojudicial.Gob.Bo/As/Civil/C0-2017/As201720265.Html](http://Tribunalsupremo.Organojudicial.Gob.Bo/As/Civil/C0-2017/As201720265.Html)

Fuentes Electrónicas:

Instituto De Investigaciones Jurídicas Del Universidad Nacional Autónoma De México Y Suprema Corte De Justicia De La Nación (2006), Serie Decisiones Relevantes De La Corte Suprema De Justicia De La Nación, Núm.17. *Alimentos: Se Establecen Con Las Percepciones Salariales, Tanto Ordinarias Como Extraordinarias Del Deudor Alimentista, Con Excepción De Los Viáticos Y Gastos De Representación*. Recuperado De: [Https://Archivos.Juridicas.Unam.Mx/Www/Bjv/Libros/5/2478/4.Pdf](https://Archivos.Juridicas.Unam.Mx/Www/Bjv/Libros/5/2478/4.Pdf)

Orrego, J. *Derecho De Alimentos*. Recuperado De [Http://Biblioteca.Iplacex.Cl/Rca/Derecho%20de%20alimentos.Pdf](http://Biblioteca.Iplacex.Cl/Rca/Derecho%20de%20alimentos.Pdf)

Ortiz, J. (2015). *Requisitos De La Demanda Según El Cogep: ¿Qué Cambia Y Por Qué Es Relevante?*. Recuperado De: [Http://Www.Pbplaw.Com/Requisitos-Demanda-Cogep/](http://Www.Pbplaw.Com/Requisitos-Demanda-Cogep/)

Palacios, C. (2016). *Alimentos: Concepto Y Principios Orientadores, Publicado En La Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”*. Recuperado De [Http://Wp.Me/P5jcgA-1km](http://Wp.Me/P5jcgA-1km)

ANEXO 1

OFICIO –DNGP59



OFICIO-DNGP59

TR: CJ-INT-2017-7079

Quito D.M., 17 febrero 2017

Señores
Directores Provinciales
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

Reciban un cordial saludo, por medio del presente y en atención a las atribuciones establecidas en los literales a), b) y e) del numeral 3.2 del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, dispongo que se comunique a los funcionarios judiciales que se encuentran inmersos en el proceso de citaciones con el Código de Procedimiento Civil, que se tenga en cuenta lo siguiente:

En el Código de Procedimiento Civil, se establece en el art. 73 la definición de la citación: *“el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (...)”*. Resaltando la importancia de este acto procesal, tanto para el ejercicio de los derechos constitucionales, como para la validez del proceso.

Posteriormente en el Art. 77, del mencionado cuerpo normativo se establece lo siguiente:

“Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá (...)”.

La Dirección Nacional de Gestión Procesal ha evidenciado una problemática alrededor de las citaciones que no se logran realizar (Razón de no citación), lo cual genera inconvenientes en la carga procesal en las Unidades Judiciales a nivel Nacional. Con el afán de solucionar dicha problemática, se ha elaborado modelos de providencias con el fin de descongestionar la carga que se encuentra paralizada por el mismo hecho de no poder citar.



De esta manera, luego de que el secretario/a sienta la razón de no citación, se deberá emitir una providencia poniendo en conocimiento de la parte actora la razón de no citación, con el objetivo que se remita de una manera clara y precisa la dirección donde se debe realizar la citación:

Agréguese a los autos la razón de NO citación al demandado que antecede.- En lo principal y vista la razón que antecede, se requiere a la parte actora que en el término de 3 días consigne a esta Unidad Judicial la dirección del domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento con la citación dentro de la presente causa.- NOTIFIQUESE

Transcurrido el término dictado en providencia, en caso de que la parte actora no cumplierse con lo ordenado, se tendrá que emitir una providencia con el archivo de la causa:

VISTOS.- Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ____, a las __, esto es, que determine la designación del lugar en que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISIÓN. Por lo expuesto, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, disponiendo la devolución de los documentos que se adjunta al libelo inicial, dejando copias en autos.- NOTIFIQUESE .-

Con base en los antecedentes presentados, solicito la inmediata difusión y el cumplimiento de la presente directriz con el fin de sustanciar adecuadamente los procesos judiciales inmersos en la temática expuesta.

Atentamente.

Abg. Julio Aguayo Urgiles, MSc.

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN PROCESAL (E) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Elaborado por:	David Mayorga
Revisado por:	Valeria Granda

ANEXO 2

OFICIO-CJ-DNGP-SNGPG-2017-9



OFICIO-CJ-DNGP-SNGPG-2017-9

TR: CJ-INT-2017-10044

Quito D.M., 13 marzo 2017

Señores
Directores Provinciales
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

Con un cordial saludo, y como alcance al OFICIO-DNGP59, de 17 de febrero de 2017, mediante el cual se puso en conocimiento de los funcionarios judiciales inmersos en el proceso de citaciones con el Código de Procedimiento Civil, la directriz con respecto a cómo proceder en los casos de imposibilidad de citación, en atención a las atribuciones establecidas en los literales a), b) y e) del numeral 3.2 del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, pongo en su consideración un modelo de providencia que podrá ser usada en aquellos casos en los que el actor(es) no hubiere(n) cumplido con la disposición de determinar con precisión y claridad el lugar donde deba citarse al demandado:

VISTOS.- Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha _____, a las ____, esto es, que determine y designe el lugar en que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISIÓN, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, ordenando la devolución de los documentos que se adjuntan al libelo inicial, dejando copias en autos. Se deja constancia de la posibilidad que tiene el actor de volver a presentar la demanda, de ser el caso y de acuerdo al procedimiento aplicable según el Código Orgánico General de Procesos.- NOTIFIQUESE.-

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (aun aplicable en los procesos previos al COGEP, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera), respecto a la facultad que tiene el juez de establecer términos con el fin de que se cumplan sus disposiciones, en el caso de que la ley no los señale:

Art. 303.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial. (Resaltado y subrayado me pertenecen)

En este sentido, el juez está en plena facultad de establecer un término para que el actor cumpla con la disposición de determinar y designar con claridad y precisión el lugar donde deba citarse al demandado, bajo prevención de que, ante el incumplimiento, el juez **PUEDA** disponer el archivo de la causa.



Por otra parte, es necesario clarificar que este archivo de la causa no corresponde a un archivo por abandono, por lo que, si el actor considera pertinente, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda bajo el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la pretensión, según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Solicito pues la debida difusión del presente documento entre las y los juzgadores de cada una de las provincias a su cargo, con el fin de que, **de ser el caso y sobre la base del criterio jurisdiccional de los juzgadores**, pueda ser usada en los casos aplicables.

Atentamente,

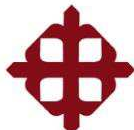
Abg. Julio Aguayo Urgiles, MSc.

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN PROCESAL (E) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Elaborado por:	David Mayorga	
Revisado por:	Valeria Granda	

ANEXO 3

FORMATO DE CUESTIONARIO TIPO ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

CUESTIONARIO TIPO ENTREVISTA A JUECES DE SEGUNDO NIVEL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En el marco del Examen Complexivo de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Abg. Beatriz Saraguro.

Nombres y apellidos del Juez: _____

Antecedentes:

Mediante comunicación dirigida a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto que en los casos donde no ha sido citado el demandado se proceda de la siguiente forma:

- A.** Conceder el término de tres días, para que la parte actora consigne a la Unidad Judicial, la dirección del domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento con la citación dentro de la causa.
- B.** En caso de incumplimiento de la parte actora, el Juez emitirá una providencia disponiendo el archivo de la causa, con el siguiente texto:

VISTOS. - Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a los ordenado en providencia de fecha _____, a las ____, esto es, que determine y designe el lugar en el que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISIÓN, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, ordenando la devolución de los documentos que se adjunta al libelo inicial, dejando copias en autos. Se deja constancia de la posibilidad que tiene el actor de volver a presentar la demanda, de ser el caso de acuerdo al procedimiento aplicable según el Código Orgánico General de Procesos. - Notifíquese. -

1. ¿Considera procedente emitir este tipo de providencias (B) en los procesos de juicios de alimentos? ¿Por qué?
2. ¿Cree usted que este tipo de providencias (literal B), transgrede el principio de legalidad?
3. ¿Cree usted que este tipo de providencias (literal B), dictadas dentro de juicios de alimentos, inobserva el principio de interés superior del niño?
4. niñez y adolescencia (juicio de alimentos) los jueces de primer nivel crean derecho, al establecer una figura de archivo que no ese encuentra contemplada en el COGEP?
5. ¿Ha conocido apelaciones a este tipo de providencias (literal B)? ¿Cuál ha sido el fallo?

ANEXO 4

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 1 (Dr. David Astudillo)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2015-04444
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): GONZALEZ CHIMBO MARIA JACKELINE
Demandado(s)/Procesado(s): PINOS BENITEZ JUAN EDUARDO

Fecha	Actuaciones judiciales
26/07/2017	ARCHIVO DE LA CAUSA

11:36:00

VISTOS: Por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de julio del 2017 que antecede, esto es que determine y designe el lugar el que debe citarse al demandado, con CLARIDAD y PRECISIÓN, se dispone el ARCHIVO de la presente causa.- Se deja a salvo, la posibilidad que tiene la parte actora, que de variar las actuales circunstancias, continúen con el trámite correspondiente del presente proceso de alimentos.- Remítase el expediente al archivo intermedio de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

20/07/2017 PROVIDENCIA GENERAL

13:04:00

Por cuanto de la revisión del presente proceso, se evidencia que hasta la presente fecha, pese a los requerimientos realizados por este Despacho, la demandante Julia Marisol Ortega Quizhpe, no ha consignado la dirección del domicilio del demandado, a fin de proceder a citarlo conforme a Ley, en base a la disposición transitoria primera, del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en los procesos que se encontraban en trámite, antes de la vigencia del referido cuerpo legal; se dispone que en el término de tres días, la parte actora consigne en este Despacho, la dirección exacta del domicilio del accionado, incluido un croquis del lugar, con el fin de dar cumplimiento a dicha solemnidad, bajo prevenciones de que de no acatar la presente disposición, se dispondrá el archivo de la causa.- NOTIFIQUESE.

29/03/2016 OFICIO

09:54:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Oficio Nro. 10781-2015-UJETFMNAL
Loja, 10 de diciembre del 2015

Señor
DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

Ciudad.-

De mi consideración:

Cúmpleme informarle, que: en el Juicio de Alimentos Nro. 04444-2015, que sigue MARIA JACKELINE GONZALEZ CHIMBO, en contra de JUAN EDUARDO PINOS BENITEZ, el señor Juez, Dr. Jorge Darío Salinas Pacheco, he dispuesto lo siguiente:

"..Como la autoridad en mención informa que para dar cumplimiento a la prohibición de salida del país del ciudadano JUAN

ANEXO 5

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 2 (Dr. Víctor Burneo)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2015-0391
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): ACHUPALLAS CEVALLOS JENNIFER FERNANDA
Demandado(s)/Procesado(s): ACHUPALLAS VILLA JOSE GERMAN

Fecha	Actuaciones judiciales
16/08/2017 14:49:00	ARCHIVO DE LA CAUSA VISTOS: Considerando que la parte actora ha dejado de interesarse en el impulso procesal; tanto es así, que ni siquiera se ha preocupado en la citación al demandado, consignando su dirección actual, conforme a lo dispuesto en providencia del 9 de enero de 2017; de conformidad con las directrices suscritas por el Ab. Julio Aguayo Urigilés, Msc, Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (E), emitidas mediante OfiCJ-DNGP-SNGPG-2017-9, de fecha 13 de marzo de 2017; se ordena que pase el expediente al Archivo; dejando eso sí, intangible, el derecho de aquella para que lo haga efectivo si cambian las actuales circunstancias, en la forma establecida en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por encontrarse con licencia el Secretario titular de este Despacho, se llama a intervenir al Dr. Nivardo Ortiz Vásquez, en calidad de Secretaria encargado, mediante acción de personal Nro. 1980-DP11-2017-SC, de fecha 14 de agosto de 2017.- NOTIFÍQUESE.
09/01/2017 09:23:00	PROVIDENCIA GENERAL De conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se corre traslado a la accionante con la razón que antecede, sentada por el Citador de la Unidad, de no haber podido citar al demandado; a fin de que a la brevedad posible consigne en esta Unidad, la dirección exacta del domicilio del mismo, incluido el número de casa y un croquis del lugar.- NOTIFÍQUESE.-
03/01/2017 13:39:38	CITACIÓN: No realizada Acta de CITACIÓNACHUPALLAS VILLA JOSE GERMAN
24/11/2016 08:28:00	RAZON ENVIO A CITACIONES RIOFRÍO TACURI JAIME FRANCISCO SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones. Loja, Jueves 24 de Noviembre del 2016, a las 08:28:18.
23/11/2016 14:16:00	PROVIDENCIA GENERAL En atención al escrito que inmediatamente antecede, se dispone citar al demandado, en su domicilio, singularizado en la petición que antecede; para el efecto, remítase el proceso a la Oficina de Citaciones.- Agréguese al proceso el documento que en una foja se adjunta.- Hágase saber.-
23/11/2016 09:15:27	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion

ANEXO 6

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 3 (Dr. Crosby Valarezo)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2014-5771
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): LIMA VARGAS JOHANNA IBETH
Demandado(s)/Procesado(s): ALMACHI PASTUIZACA MILTON PATRICIO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/12/2017	ABANDONO
------------	----------

11:33:00

VISTOS: Fenecido el término concedido para que la demandante indique el domicilio de la parte accionada para proceder a su citación. Por lo tanto frente al INCUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION JUDICIAL DE PROPORCIONAR LOS DATOS INDISPENSABLES PARA CITAR A LA PARTE ACCIONADA (MILTON PATRICIO ALMACHI PASTUIZACA fs. 38), se advierte y se resuelve lo siguiente: UNO: El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 20, dispone que la administración de justicia será rápida y oportuna por lo que una vez iniciado un proceso, obliga a los Jueces a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte; en tanto que el artículo 26 del referido cuerpo legal dispone que, en los procesos judiciales los Jueces exigirán a las partes y a los abogados respeto recíproco e intervención ética teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal; así mismo, en el artículo 130 numerales 5 y 6 ibídem, faculta a los jueces velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; y, vigilar que los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos cumplan fielmente las funciones a su cargo, y los deberes impuestos por la Constitución y la Ley. DOS: El Código de Procedimiento Civil, define a la citación como el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio. La citación judicial es un acto de comunicación que se realiza a una persona natural o jurídica, pública o privada, para que conozca que se ha presentado una demanda en su contra. La citación es también un presupuesto procesal del procedimiento; pues para constituirse la relación y poder nacer así el juicio, se requiere que medie la citación o emplazamiento a los demandados; siendo éste el primer presupuesto del juicio correspondiendo a la parte demandante esta carga; y, su ejecución debe ser legalmente cumplida para que surta efectos, caso contrario quedará viciado de nulidad; así lo expresa Devis Echandía en su obra Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, pág. 378; señala además que es facultad del juez verificar el cumplimiento de este presupuesto procesal de procedimiento y de oficio solicitarlo en caso de incumplimiento, a través de providencias de impulso de la causa o de sustanciación. TRES: La dirección exacta para realizar la citación o cualquier gestión útil inherente al proceso de citación, debe ser proporcionadas por la accionante, y este hecho no puede ser suplido por el juzgador, ya que sus facultades de impulsar el proceso no abarca este tipo de acciones, y además el juzgador no podría esperar de manera indefinida que el accionante cumpla sus obligaciones de proporcionar la información o gestiones necesarias para realizar la citación; es este punto es importante determinar que significa el término "gestión útil", analizándolo en su sentido natural y obvio, esto es, "servir para un fin u objeto". Así, una gestión útil es la que tiene por objeto hacer terminar el juicio o llevarlo a su fin. Si no tiene por objeto aquello, sencillamente no es útil, pues la gestión útil es la que busca dar curso progresivo a los autos o la que está dirigida a obtener el cumplimiento de la obligación. CUATRO: La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio de la importancia trascendental de la citación dentro de un proceso judicial, así la sentencia No. 050-15- SEP-CC caso No. 1887-12-EP en la que dijo: "En virtud de los preceptos legales señalados, la citación no solo representa un formalismo o rito procesal, sino que constituye un mecanismo esencial para la actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto afecta el ejercicio pleno del derecho a la defensa. A criterio del tratadista Hernando Devis Echandía: "El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que el demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda. En este sentido, tanto la normativa legal vigente como La doctrina, demuestran la trascendencia e importancia de la citación en un proceso, pues caso contrario las personas podrían estar expuestas a un estado de indefensión...". CINCO: Por lo expuesto y considerando que en el presente caso no se ha configurado por completo la contienda legal, esto es, no se ha trabado la Litis, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el artículo 169 de la Constitución de la República, en concordancia el numeral 5 del artículo 100, numeral 3 del artículo 129, así como los numerales 5 y 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha

Fecha Actuaciones judiciales

martes 5 de diciembre del 2017 (fs. 38), se dispone el ARCHIVO de la demanda formulada por la Señorita JOHANNA IBETH LIMA VARGAS, ordenando la devolución de los documentos que ha adjuntado al libelo inicial, dejando las respectivas copias en autos. Se deja constancia de la posibilidad que tiene la parte demandante de volver a presentar la demanda, de ser el caso y de acuerdo al procedimiento aplicable según el Código Orgánico General de Procesos. Hágase saber.

05/12/2017 PROVIDENCIA GENERAL**15:17:00**

Incorpórese al proceso, el acta conferida por el Analista de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial, en la cual consta la certificación de NO Citación a la parte demandada, por dirección desconocida; en virtud de lo cual, se conmina a la parte actora, indicar la dirección correcta del domicilio del demandado, adjuntando a la misma, croquis, fotografías o lugares de referencia. Para el efecto, con fundamento en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de presentación de la demanda, se concede el término de 3 días, con el carácter de perentorio y vinculante; bajo prevenciones de ordenar el archivo de la presente causa.- HÁGASE SABER.-

28/11/2017 CITACIÓN: No realizada**11:51:47**

Acta de CITACIÓN ALMACHI PASTUIZACA MILTON PATRICIO

27/11/2017 RAZON ENVIO A CITACIONES**10:35:00**

ORTIZ VASQUEZ NIVARDO MANUEL

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL. Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Loja, Lunes 27 de Noviembre del 2017, a las 10:35:17.

27/11/2017 RAZON ENVIO A CITACIONES**10:34:00**

ORTIZ VASQUEZ NIVARDO MANUEL

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL. Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Loja, Lunes 27 de Noviembre del 2017, a las 10:34:29.

24/11/2017 PROVIDENCIA GENERAL**15:34:00**

Téngase en cuenta la casilla judicial y correo electrónico señalado por la actora, así como la autorización que concede a su Abogada defensora para que suscriba escritos en el presente proceso. Notifíquese por última vez al abogado sustituido en la defensa.- En atención al escrito presentado por Johanna Ibeth Lima Vargas y conforme está dispuesto en el Auto de aceptación a trámite, Cítese al Sr. Milton Patricio Almachi Pastuizaca, en la dirección singularizada en el memorial de fs. 36, para lo cual, pasen los autos a la Oficina de Citaciones y Notificaciones a efectos de que se lleve a cabo esta diligencia.- NOTIFÍQUESE.-

23/11/2017 ESCRITO**15:53:15**

FePresentacion, Escrito

24/07/2017 ARCHIVO DE LA CAUSA**10:45:00**

VISTOS: Continúo en conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad. En lo principal, sin perjuicio de activar el trámite de la causa cuando exista el interés de la demandante se dispone que el proceso pase al archivo general. Finalmente actúe en calidad de Secretario encargado del despacho el Dr. Byron Salgado, mediante acción de personal Nro. 1686-DP11-2017-SC, de fecha 24 de julio del 2017. Hágase saber.

03/05/2016 RAZON DE DILIGENCIA FALLIDA**15:48:00**

RAZÓN: Siento como tal que la diligencia de reconocimiento de firma, no se llevó a efecto por la no comparecencia de la señora Johanna Lima Vargas.- LO CERTIFICO.- Loja, 03 de mayo del 2016.-

ANEXO 7

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 4 (Dr. Marcelo Saritama)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2016-02284
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): MEJIA GONZALEZ IRMA PIEDAD
Demandado(s)/Procesado(s): LOZANO CASUALES JORGE EDUARDO

Fecha	Actuaciones judiciales
20/12/2017 14:30:00	ARCHIVO DEL PROCESO VISTOS: Por cuanto el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de diciembre del 2017 a las 08h32 estos es, que determine la designación del lugar en que debe citarse al demandado con CLARIDAD Y PRECISION. Por lo expuesto, se dispone el ARCHIVO de la presente causa, disponiendo la devolución de los documentos que se adjunta al libelo inicial, dejando copias en autos.- De conformidad a Oficio DNGP59- TR:CJ-INT-2017-7079.- de fecha Quito D.M., de fecha 17 de febrero 2017, debidamente firmado por el Abg. Julio Aguayo Urgiles Msc, Director Nacional de Gestión Procesal (E) del Consejo de la Judicatura. - NOTIFIQUESE
14/12/2017 08:32:00	ATENDER PETICION De conformidad al Art. 76 del COGEP, el juzgador con el carácter de perentorio y vinculante DISPONE: La parte accionante en el término de tres(3) días consigne la dirección exacta, lugar o domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento con la diligencia de citación dentro de la presente causa, bajo apercibimiento que si no lo hace, se ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a la demanda incidental.- HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-
16/06/2017 14:17:00	ATENDER PETICION Con la razón sentada por el citador en el sentido de no haber podido citar al demandado se dispone que la actora se sirva indicar a esta Unidad Judicial la dirección exacta del domicilio del demandado para lo cual adjuntará croquis, fotografía o número de casa y así poder continuar con la sustanciación del proceso.-NOTIFIQUESE.-
14/06/2017 15:32:16	CITACIÓN: No realizada Acta de CITACIÓN LOZANO CASUALES JORGE EDUARDO
03/05/2017 15:24:00	RAZON ENVIO A CITACIONES LOZADA RAMIREZ MANUEL EDUARDO SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones. Loja, Miércoles 3 de Mayo del 2017, a las 15:24:17.
24/04/2017 10:22:00	RAZON ENVIO A CITACIONES LOZADA RAMIREZ MANUEL EDUARDO SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones. LOJA, Lunes 24 de Abril del 2017, a las 10:22:53.

ANEXO 8

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 5 (Dra. Sandra Vidal)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2014-2505
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): TORRES MACAS WILMA DE JESUS
Demandado(s)/Procesado(s): AVILA JIMENEZ MIGUEL ANGEL

Fecha	Actuaciones judiciales
27/03/2018 12:49:00	ARCHIVO DE LA CAUSA
Loja, martes 27 de marzo del 2018, las 12h49, VISTOS: En lo principal por cuanto de la revisión del expediente se constata que la demanda de pensión alimenticia ha sido aceptada a trámite el día 27 de octubre del año 2011, sin que se haya citado al demandado, por lo que se dispone remitir el proceso al archivo correspondiente, dejando a salvo el derecho de la actora de continuar con la sustanciación del proceso, cuanto lo estimen pertinente.- Se llama a intervenir al Dr. Pedro Gustavo Ruiz Reinoso en calidad de Secretario Encargado de éste despacho.-NOTIFIQUESE	
21/03/2018 16:23:00	PROVIDENCIA GENERAL
Loja, miércoles 21 de marzo del 2018, las 16h23, De conformidad al Art. 76 del COGEP, el juzgador con el carácter de perentorio y vinculante DISPONE: La parte accionante en el término de tres(3) días consigne la dirección exacta, lugar o domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento con la diligencia de citación dentro de la presente causa, bajo apercibimiento que si no lo hace, se ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a la demanda incidental.- HÁGASE SABER y CÚMPLASE.-	
21/09/2016 11:03:00	PROVIDENCIA GENERAL
Lo solicitado en el escrito que antecede, se encuentra atendido conforme a lo dispuesto en el decreto emitido con fecha 23 de junio del 2016; y conforme a la razón sentada por el señor actuario del despacho (fs. 41 vta).- Notifíquese.	
05/09/2016 12:12:48	ESCRITO
FePresentacion, Escrito	
26/08/2016 11:28:00	PROVIDENCIA GENERAL
Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez encargado del despacho de la Doctora Sandra Vidal Rodríguez, Jueza de la Unidad, mediante Acción de personal Nro. Acción de personal Nro. 2942-DP11-2016-SC, de fecha 25 de agosto de 2016.- En lo principal: Téngase en cuenta la casilla judicial, dirección de correo electrónico y la autorización que concede la accionante a la Doctora Beatriz Saraguro, para que suscriba escritos en su nombre.- HAGASE SABER.	
03/08/2016 11:18:06	ESCRITO
FePresentacion, Escrito, ANEXOS	
27/06/2016 11:45:00	RAZON

ANEXO 9

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 6 (Dr. Héctor Burneo)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2017-03066
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): LALANGUI CHACON DARWIN MANUEL
Demandado(s)/Procesado(s): BALCAZAR RIVERA ANA MELANIA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/07/2018 14:41:00	ARCHIVO DEL PROCESO
------------------------	---------------------

Loja, jueves 12 de julio del 2018, las 14h41, VISTOS.- Por cuanto de la revisión de los autos, se evidencia que el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de Abril del 2018; y en vista que, desde la fecha en referencia, bajo el principio dispositivo el demandante no ha impulsado el proceso, el suscrito DISPONE: Remitir el expediente al ARCHIVO INTERMEDIO; sin perjuicio que esta decisión pueda subsanarse y continuarse con el trámite respectivo cuando la parte afectada o interesada así lo requiera, ya que, por mandato legal, según lo establecido en el numeral 1 del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos: "No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces"; como en el presente caso.- HÁGASE SABER.-

10/04/2018 15:17:00	NOTIFICACION
------------------------	--------------

Loja, martes 10 de abril del 2018, las 15h17, Visto el contenido de lo manifestado por parte de la oficina técnica de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en cantón Chinchipe, que antecede, la misma que se manda a agregar a los autos, se ordena que el señor Darwin Manuel Lalangui Chacón, en el término de 72h00 horas, justifique de manera documentada la residencia actual de los sus hijos; y, si se encuentra bajo su amparo y protección, bajo prevenciones de orden legal.- Hágase saber.-

09/04/2018 15:20:46	DOC. GENERAL
------------------------	--------------

FePresentacion, Doc. General

11/01/2018 12:15:00	RAZON
------------------------	-------

RAZÓN.- Siento como tal, que el día de hoy, entrego personalmente los Of. No. 0063 y 0064-UJFMNAL-2017, al personal del Equipo Técnico de la Unidad Judicial; quien firma para constancia de lo actuado con la Secretaria (E), que certifico.- Particular que comunico para los fines de Ley.- Loja, 11 de Enero del 2018.-

Dra. Karina Torres Maldonado
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUD. ESPEC. DE FAM, MUJER, NIÑEZ Y ADOLES. DE LOJA

11/01/2018 08:50:00	NOTIFICACION
------------------------	--------------

Visto lo manifestado por el señor DARWIN MANUEL LALANGUI CHACON, en el escrito que antecede, se le indica al mismo, que en virtud que del informe de la Oficina Técnica de la Unidad, con fecha 09 de Enero del 2018, se remitió el correspondiente despacho a la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Zumba, conforme obra de autos a fs. 32.- NOTIFÍQUESE.-

10/01/2018	ESCRITO
------------	---------

ANEXO 10

PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 7 (Dra. Blanca Mendoza)

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2016-02849
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): MEDRANDA BARRE JORDANA JOSELYN
Demandado(s)/Procesado(s): MINGA TORRES JOSE MANUEL

Fecha	Actuaciones judiciales
22/06/2018 10:46:00	ARCHIVO DEL PROCESO <p>Loja, viernes 22 de junio del 2018, las 10h46, VISTOS.- De la revisión del expediente, se establece que la demanda ha sido presentada el día 06 de septiembre del año 2016, siendo calificada el 20 del mismo mes y año, habiéndose dispuesto se cite al accionado en la dirección señalada en el escrito inicial, sin embargo, según razón sentada por el señor Citador de la Corte Provincial de Justicia de Loja, no ha sido posible cumplir con dicha solemnidad, habiéndose ordenado en decretos de fecha 14 de diciembre del año 2017 y 06 de febrero del 2018 que la actora indique la dirección exacta del domicilio del demandado a fin de cumplir con la citación, más hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto, por lo tanto la presente acción no ha prosperado por el absoluto desinterés de la demandante, que no permite cumplir con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, se dispone que el expediente pase al archivo intermedio, dejando eso si, a salvo el derecho de la demandante para que lo haga efectivo en el caso de que cambiaren las actuales circunstancias, dada la naturaleza de los derechos que se litiga. Hágase saber.</p>
06/02/2018 15:20:00	NOTIFICACION <p>Loja, martes 6 de febrero del 2018, las 15h20, En vista de la razón sentada por el señor Analista de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, se dispone que la actora en el término perentorio de tres días señale la dirección exacta del domicilio del demandado, a fin de que sea citado, bajo prevenciones legales de proceder al archivo de la demanda. - Notifíquese.-</p>
05/02/2018 15:55:19	CITACIÓN: No realizada <p>Acta de CITACIÓNMINGA TORRES JOSE MANUEL</p>
15/12/2017 09:20:00	RAZON ENVIO A CITACIONES <p>PARDO LOAIZA JONATHAN ANDRES SECRETARIO (e) Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.</p>
	<p>Loja, Viernes 15 de Diciembre del 2017, a las 09:20:34.</p>
14/12/2017 16:14:00	ATENDER PETICION <p>Remítase el proceso a la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, a fin de que se cumpla con la citación a la parte demandada en el lugar que se indica en el escrito que antecede.- Previo despachar lo solicitado en la segunda parte del escrito que antecede, se dispone que la señora Jordana Joselyn Medranda Barre, justifique la imposibilidad de obtener lo manifestado en dicho escrito.- En vista de que el término para anunciar prueba precluyó, no se atiende lo solicitado en el tercera parte del escrito que antecede.- Notifíquese.-</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

06/12/2017 **ESCRITO**

16:23:42

FePresentacion, Escrito, ANEXOS

15/11/2016 **ATENDER PETICION**

08:53:00

Se pone en conocimiento de la parte actora, la razón sentada por la Oficina de Citaciones, en la que hace conocer que no se ha podido citar al demandado, por cuanto la dirección es incorrecta del domicilio del señor José Manuel Minga Torres indicada en el escrito de demandada, esto me indico un morador del lugar, debiendo indicar la dirección actual, acompañando una fotografía o croquis del lugar.- Hágase saber.

31/10/2016 **CITACIÓN: No realizada**

11:50:32

Acta de CITACIÓNMINGA TORRES JOSE MANUEL

21/10/2016 **RAZON ENVIO A CITACIONES**

09:11:00

ASANZA JARAMILLO MARTHA NARCISA

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Loja, Viernes 21 de Octubre del 2016, a las 09:11:04.

27/09/2016 **RAZON**

15:21:00

RAZON: Siento como tal, que el día de hoy procedo a enviar el presente proceso a la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, en 13 fojas, para que se practique la ordenada en el Auto inicial que antecede; con las respectivas boletas.- Particular que comunico para los fines pertinentes.- Loja 27 de septiembre 2016.- Lo certifico.-

Dra. Martha Narcisca Asanza Jaramillo

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

27/09/2016 **RAZON**

09:31:00

RAZON: Siento como tal, que el día de hoy procedo a enviar el oficio (1) que antecede, dispuesto en el presente proceso, al casillero judicial Nro.- 1262.- Loja 26 de septiembre 2016.- Lo certifico.-

Dra. Martha Narcisca Asanza Jaramillo

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

27/09/2016 **OFICIO**

09:30:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

Oficio Nro. 14062-2016-UJETFMNAL

Loja, 26 de septiembre del 2016

Sr.

COORDINADOR DEL SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO DE LOJA
Ciudad.-

De mi consideración:



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIÉRREZ con C.C: 1104235864, autor(a) del trabajo de titulación: **“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de Noviembre de 2018

f. _____

Nombre: Beatriz del Rosario Saraguro Gutiérrez

C.C: 1104235864



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, COMO MECANISMO PARA SALVAGUAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, FRENTE A DECISIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE LOJA		
AUTOR(ES):	SARAGURO GUTIÉRREZ BEATRIZ DEL ROSARIO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Luis Ávila Lizán / Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	09 de noviembre de 2018	No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	Principios y derechos constitucionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de interés superior del niño, principio de legalidad, derecho de alimentos, decisiones judiciales.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial, está relacionado con el derecho a la vida misma, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios. Se fundamenta en el principio de necesidad y solidaridad, esto implica que demanda alimentos quien no está en condición de generarlos por sí mismo y está obligado a pagarlos quien está en condiciones de hacerlo. El derecho de alimentos al estar relacionado con la vida misma se considera un derecho fundamental, que debe ser protegido por los operadores de justicia. En la ciudad de Loja, algunos jueces de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia, disponen el archivo de los juicios de alimentos, cuando no se ha citado al demandado, teniendo como consecuencia que quede sin efecto la pensión provisional de alimentos que se ha fijado en el auto de calificación a la demanda. El Código Orgánico General de Procesos, que regula la actividad procesal para la fijación de una pensión alimenticia, no prevé el archivo en la forma en que se viene dictando. Este actuar de los juzgadores no es generalizado, por lo que la suerte de un juicio de alimentos queda sujeta al juzgador que conoce la causa. En el presente trabajo con la metodología aplicada que pretende determinar si los jueces cuanto emiten la decisión que se viene cuestionando aplican los principios de legalidad, interés superior del niño, y sus decisiones vulneran el derecho de alimentos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998151461	E-mail: beatriz_saraguro@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	